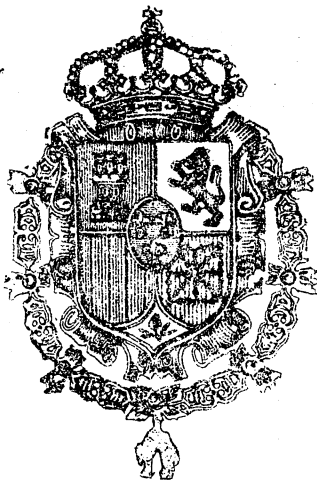


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, viso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... *Paseos* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al General de división D. José Coello y Quesada, como comprendido en el caso 3.º del art. 6.º de la ley Orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Guerra y Marina del expresado alto Cuerpo.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirándose el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 en el laudable propósito de establecer las garantías convenientes para el ejercicio de la libertad de enseñanza, dictó reglas para dar validez académica á los estudios hechos fuera de los establecimientos públicos y sin el requisito de la matrícula oficial.

Pero la experiencia hubo de aconsejar la reforma que el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 introdujo en la organización de los Tribunales de examen, y de nuevo exige hoy otras modificaciones que, sin alterar el principio fundamental de aquella disposición, corrijan los males que la práctica ha revelado.

Facilitar á los alumnos que no pueden ó no quieren sujetarse á la normalidad de los cursos académicos la aprobación de los estudios que hiciesen por sí mismos ó bajo la dirección del Profesor libremente elegido por ellos, eximiéndoles de la obligación de asistir á las cátedras oficiales y permitiéndoles examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas de una carrera, sin otro límite que el de guardar el orden de su prelación científica; tales son las bases sobre que descansa la legislación vigente de la enseñanza libre, y en estas mismas bases se apoya el adjunto proyecto de decreto.

Estos beneficios iban principalmente encaminados á favorecer á los alumnos que por su capacidad extraordinaria, ó por sus ocupaciones particulares, ó por otra circunstancia cualquiera, no pudieren ó no necesitarían concurrir á los cursos de los establecimientos públicos, supliendo con su mayor esfuerzo ó con sus privilegiadas dotes la falta de explicaciones y de la dirección del Profesor en la marcha ordenada y paulatina de los estudios. Atendiendo á estos fines el Ministro que suscribe, propone todavía mayores ventajas en favor de aquéllos que no se valen de la libertad de enseñanza como recurso para no estudiar; entre estas ventajas

está la de permitirles graduarse en cualquiera época del curso, como los alumnos oficiales, y la de poder verificar los ejercicios de Licenciado y Bachiller en todos los establecimientos del Estado; títulos que hoy no pueden obtener sino en la Universidad de Madrid y en los Institutos de las capitales de los distritos universitarios.

Mas las ventajas de que goza el alumno libre de aprender donde quiera y como quiera, exigen que el Estado que autoriza sus estudios y les da validez académica establezca todas las garantías necesarias para que no exista una desigualdad y un privilegio que serían funestos para el régimen general de la instrucción, y para el prestigio de la libertad de enseñanza.

No es ciertamente equitativo que mientras el alumno oficial tiene en el curso una sola época para examinarse de las asignaturas en que se matriculó con opción únicamente á repetir el examen de aquéllas en que no hubiese alcanzado la aprobación, el alumno libre tenga tres épocas, constituyendo este tercer examen un estímulo poderoso para que el alumno desaplicado abandone el régimen académico. La supresión de una de estas tres convocatorias pondrá en condiciones de relativa igualdad á los alumnos oficiales con los libres, quedando siempre en beneficio de estos el derecho de poder examinarse en cada convocatoria de todas las asignaturas que quieran con sólo guardar el orden de su prelación científica.

Preciso es también impedir que los alumnos acudan á determinados centros de enseñanza para aprobar los estudios hechos libremente, guiados por la esperanza de una lenidad que de existir no debe tolerar en modo alguno la Autoridad suprema en materia de enseñanza; y con este fin se dictan reglas que facilitan á los Tribunales conocer la hoja de estudios del alumno libre, y se establecen las bases de una estadística que permita á la opinión pública juzgar del movimiento de la emigración de los estudiantes de unos á otros establecimientos, y proporcione á la Administración los datos oportunos para imponer el debido correctivo.

Fundado en estas razones; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

J. el Conde de Xiquena.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos periodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los de alumnos oficiales.

Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial ó libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen, por su parte, identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda, exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescritas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887, que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobara el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los periodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un

mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscritos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos, ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

Art. 14. Los ejercicios de grados y rivalidad se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas, para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados, con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

Primero. El número de los alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

Tercero. Las calificaciones obtenidas.

Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de estas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la GACETA un resumen general de estos datos.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Disposición transitoria. No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de este Real decreto, se celebrarán en el curso actual exámenes de enseñanza libre en la última quincena de Enero, como en los años anteriores.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

#### REAL DECRETO

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Juan José Gregorio, propietario de los terrenos que se trata de expropiar en el término de Oliva de Plasencia, con destino al ferrocarril de Plasencia á Astorga:

Vista la providencia del Gobernador civil de la provincia de Cáceres de 9 de Julio del corriente año, declarando la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos:

Vistos los artículos 11 y 14 al 19 inclusive de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se halla tramitado con arreglo á las prescripciones de las vigentes disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres está inspirada dentro de un criterio legal sano y dictada de acuerdo con la Comisión provincial, sin que sean bastante para desvirtuarlo los argumentos aducidos por el recurrente:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador civil de la provincia de Cáceres de 9 de Julio del corriente año, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos en término de Oliva de Plasencia, con destino al ferrocarril de Plasencia á Astorga, desestimando al propio tiempo el recurso de alzada interpuesto por D. Juan José Gregorio.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Villajoyosa, en representación del Ayuntamiento, solicitando que quede sin efecto la Real orden de 17 de Julio de 1886, ó que se limite la obligación de aquel Municipio á abonar la diferencia de sueldo que resulta entre el del nuevo empleado que se aumentó á la Aduana de Villajoyosa y el único que antes existía:

Resultando que por la Real orden de 17 de Julio ya citada, que elevó á la categoría de segunda clase la Aduana de Villajoyosa, ampliando su habilitación, se dispuso que el Ayuntamiento reintegrase al Estado el importe de 1.500 pesetas anuales á que ascendía el sueldo del Interventor Vista, con cuya plaza iba á aumentarse la dotación personal de aquella Aduana:

Resultando que en la mencionada Real orden se preveía ya el caso de que si el Municipio no cumplía el compromiso adquirido de sufragar el expresado gasto, ó desistía de él en lo sucesivo, debería anularse la concesión de aumento de categoría y ampliación de habilitación de aquella Aduana:

Considerando que este caso previsto ha llegado ya, toda vez que el Ayuntamiento desiste de su compromiso, fundándose para ello en que el estado de los fondos municipales no le permite seguir abonando las 1.500 pesetas;

Y considerando que la pretensión que abraza el segundo extremo de su instancia, de seguir pagando tan sólo las 250 pesetas por la diferencia de sueldos, ha sido ya denegada por Real orden de 8 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anule la concesión por la que fué elevada á Aduana de segunda clase la de Villajoyosa, quedando reducida, en lo sucesivo, á la categoría de las de tercera clase, con la exclusiva habilitación que como á tal le correspondía, siendo obligación de aquel Ayuntamiento el reembolsar al Estado el importe del citado sueldo de 1.500 pesetas hasta el día en que se cierre en la provincia de Alicante la cuenta individual del Interventor Vista, cuya plaza ha de quedar suprimida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Barcelona contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto, recaído en el expediente 175/88 de la indicada Aduana, en el que se confirmó el aforo por la partida 92 del Arancel de 190 kilogramos éter acético, 54 kilogramos éter amílico y 80 kilogramos éter etílico, presentados al despacho en aquella Aduana por D. Joaquín Gómez con declaración núm. 17.661/88, bajo la misma denominación, designando para su adeudo la citada partida 92, y en virtud de decreto del Administrador, por reparo de segunda revisión, se rectificó el aforo por la 91 de la referida tarifa:

Resultando del análisis de las dos clases de éter remitidas, practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio que una es de éter etílico y la otra de éter amílico, y según el informe emitido por la Comisión directiva de dicho Laboratorio el primero de aplicaciones conocidas en medicina y en la industria como disolvente y para preparar el colodión, y el segundo de uso exclusivo para la imitación de esencias;

Y considerando que los expresados artículos, así como también el éter acético por tener análogas aplicaciones, deben considerarse como productos anímicos, comprendidos para su adeudo en la partida 92;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo de la Junta arbitral, dejando subsistente el primer aforo, y al propio tiempo que se adicione al Repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Éteres, partida 92.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Clara, contra el decreto de ese Gobierno general sobre anulación de listas electorales y suspensión de elecciones, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Septiembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido con motivo del recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Clara, contra un decreto del Gobernador general de Cuba sobre anulación de listas electorales y suspensión de elecciones.

Promovió este expediente D. Sabino González Goya, elector y vecino de la referida población, pidiendo la anulación de las listas electorales y la consiguiente suspensión de las elecciones, fundándose en que aquellas, expuestas al público, no han sido formadas por el Ayuntamiento, pues el Alcalde quedó autorizado para formarlas, lo cual se opone á la ley que no permite semejante delegación, y que el Alcalde no tuvo en cuenta las sentencias que habían recaído en las reclamaciones hechas en tiempo y forma sobre inclusiones y exclusiones de electores. Añade Goya que también se habían alterado las Secciones en que debieran votar algunos electores, sin tener en cuenta las ejecutorias de la Audiencia, cuyo hecho de comprueba compulsando las listas provisionales con las ultimadas. También figuran en ellas electores á quienes la Audiencia ha negado esta cualidad, dejando de constar otros, cuya exclusión nadie ha pretendido.

Acompaña á la instancia una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santa Clara, visada por el Alcalde y relativa al acuerdo del Municipio, para que el Alcalde hiciese en las listas las rectificaciones, excluyendo á los que había ya excluido la Audiencia é incluyendo á los que debieran figurar en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia acordó declarar nulas dichas listas por haberse formado con infracción de los preceptos legales, y que se remitiese el expediente al Gobernador general para que señalare en qué forma se habían de verificar las elecciones municipales en el presente bienio. Fúndase este decreto en la existencia de las infracciones legales denunciadas por Goya, y además, en que no se habían publicado las listas en el *Boletín oficial*, por haberse negado el Alcalde á subsanar los errores que le había indicado el Gobernador civil.

El Ayuntamiento se alzó contra la resolución de esta Autoridad diciendo que, en virtud de las facultades que concede el art. 78 de la ley Municipal á los Ayuntamientos, pide la revocación del acuerdo del Gobernador de la provincia, y añadió que la autorización concedida al Alcalde no fué para que éste redactase las listas, sino para que las mandase poner en limpio y las expusiese al público, puesto que la Corporación municipal las había aprobado en aquella misma sesión; que la certificación presentada por Goya es copia del borrador del acta; que ésta va llena de defectos, no habiéndose ratificado todavía el acuerdo cuando se pidió la copia, por suceder todo esto en los días de Semana Santa en que no se celebraban sesiones, niega las inclusiones y exclusiones indebidas que se inculpan al Ayuntamiento, y afirma que las listas electorales son permanentes de uno á otro periodo de rectificación.

Presenta el Ayuntamiento certificación del acuerdo tomado en que «se autoriza al Alcalde para poner en limpio las listas aprobadas por el Ayuntamiento.»

El Negociado del Gobierno general de Cuba propone que se apruebe el decreto del Gobernador civil de la provincia anulando las listas, porque las había formado el Alcalde, añadiendo que deberían servir para las elecciones las listas del año 1887, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el autor de las irregularidades. La Secretaría del Gobierno ge-

neral dice que el Ayuntamiento ni siquiera se ha defendido del cargo de haber alterado las Secciones; que el día 9 se autorizó al Alcalde para ultimar las listas; que el 12 ya estaban rectificadas, y el 13 se remitieron al Gobierno, lo cual prueba la autenticidad de la certificación presentada por Goya, y que antes de tomarse el acuerdo ya estaba cumplimentado.

La Secretaría opina que deben anularse las listas, conforme á los artículos 22, 30 y 47 de la ley Electoral vigente de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y artículos 37, 38 y 39 de la ley Municipal; que el Ayuntamiento debe ultimar las listas en un plazo de tres días y procederse á las elecciones, sin perjuicio de exigir responsabilidad á todo aquel que hubiese faltado á la ley. El Gobernador general resolvió, de acuerdo con lo informado, por la Secretaría.

De este decreto se alza el Ayuntamiento ante V. E., sin reconocer las atribuciones del Gobernador civil, ni las del Gobernador general de Cuba, reproduciendo las razones ya expuestas, negando la alteración de las Secciones y las inclusiones y exclusiones indebidas que se han indicado. Insiste en que se declare si el Gobernador de Santa Clara y el de Cuba tienen competencia ó no para decidir acerca de las listas electorales, considerando que esta es la cuestión más importante. Dice que la ley Electoral fija el plazo de los quince primeros días de Abril para ultimar las listas y no indica otro alguno, y que una vez publicadas las listas, son inalterables, sean cuales fueren los vicios de que adolezcan; que las inclusiones ó exclusiones indebidas dan lugar á responsabilidad criminal, según el art. 176 de la ley Electoral, y que la Administración no puede entrar en el conocimiento de esos delitos. Añade que según la Real orden de 16 de Noviembre de 1882, el Gobernador sólo está facultado para hacer que se observen las leyes de observancia general; que las listas electorales son la verdad legal desde que se publican y no se presentan reclamaciones contra las mismas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. entendió que no debió decretarse la suspensión de las elecciones, aunque resultasen plenamente probadas las infracciones de la ley, por ser jurisprudencia administrativa, que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la formación de listas, y menos declararlas nulas; que lo que únicamente procede es exigir responsabilidad ante los Tribunales de justicia; que, por tanto, deben verificarse las elecciones que se han suspendido, con arreglo á las listas publicadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de exigir á la Corporación municipal las responsabilidades en que haya podido incurrir por las infracciones de la ley. La Sección fué del mismo parecer que el Negociado.

La Sección ha examinado este expediente y los artículos de la ley Electoral que en él se citan. El 22 dice así: «Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas. Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.» Conforme al art. 30: «Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios las listas electorales ultimadas, con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores.» Según el art. 47: «Las listas no podrán alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondan á las condiciones expresadas en la ley Municipal, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias; el expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento.»

La ley Electoral de Cuba, fundada en los mismos principios que la de la Península, se interpreta lógicamente en los casos dudosos por las resoluciones que sobre ésta han recaído, así recordará también la Sección que la Real orden de 5 de Enero de 1882 sobre elecciones de Concejales en Murcia dispone que se convoque á nuevas elecciones y aclara las dudas que sobre este punto abrigaba el Gobernador, resolviendo que sirviesen para el acto electoral las listas con que se verificaron las últimas elecciones, cuya legalidad no se había puesto en duda, y que hasta que se celebrasen y hubiese tomado posesión el nuevo Ayuntamiento continuase el antiguo.

Con motivo de otro expediente de Alicante declaró la Real orden de 7 de Junio de 1882 que no incumbió

al Gobierno entender en las cuestiones relativas á la formación de las listas y á la inclusión y exclusión de electores; que en primera instancia debe conocer de esos extremos el Ayuntamiento, y que si no se ha reclamado contra él carece de competencia para adoptar acuerdo la Comisión provincial.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 dice que no puede quedar abierto indefinidamente el período de rectificación de las listas y que resultaría no saberse cuáles son las legítimas, puesto que sería permitido redargüirlas de falsas aun después de las elecciones para que habían servido, si el éxito de estas no correspondía á las esperanzas de algunos electores.

La Real orden de 15 de Marzo de 1880 dice que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones.

Por otra Real orden de 2 de Julio del mismo año se declaró que debía formarse expediente en averiguación de los errores por inclusión de un elector de León, pero de ninguna manera anular las listas.

Recordada la legislación que en la materia rige, la Sección indicará á V. E. que según consta en el extracto se han dirigido por D. Sabino González Goya determinados cargos al Ayuntamiento de Santa Clara, en la isla de Cuba, por la formación de las listas; pero que estos cargos no deben considerarse bastantes para estimar que el Gobernador de la provincia y el General de la isla de Cuba puedan anular las listas, habiéndose repetidas veces resuelto que ni las Autoridades provinciales ni el Gobierno mismo tienen semejantes atribuciones. D. Sabino González Goya tiene como todos los electores el derecho de utilizar otras acciones que no ha intentado, y puede y debe hacerlo en interés público; pero lo que no puede hacer es dar por nulas las listas ni pedir que se anulen.

Si el Gobierno interviniese en la modificación de las mismas, se podría creer que el sistema electoral no es más que una vana apariencia, esto por una parte; pero como por otra el prestigio del mismo sistema exige que se vele por su integridad y buen cumplimiento, es preciso reservar á los electores las acciones á que se refiere la Sección, poniendo la verdad de las elecciones y su legalidad al amparo de los Tribunales de justicia.

En virtud de estas razones, la Sección es de parecer que debe estimarse procedente el recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de Santa Clara, reservando los derechos que crea asistirle al elector D. Gabino González Goya contra el expresado Ayuntamiento.»

Y de conformidad S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 121.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Isla de Cuba (costa S).

735. VALIZAS COLOCADAS EN EL LITORAL DEL DISTRITO DE MANZANILLO, DESDE EL CANAL DE BALANDRAS Á CABO CRUZ (SANTIAGO DE CUBA). El Comandante de Marina de Santiago de Cuba comunica que desde el canal de Balandras á Cabo Cruz existen las valizas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una valiza, color blanco, en el cantil O. de la laja de enmedio del canal de Balandras, en 3,34 metros de agua: esta valiza marca el paso por el canal, entre la laja y los cayos de Balandras, canal cuyo fondo es de 5 metros en pleamar.

2.<sup>a</sup> Una valiza, color blanco, en el cantil O. d-l bajo Azuaga, en 3,3 metros de agua que marca la pasa de Azuaga al O. de dicha valiza, donde se encuentran hasta 13 metros de agua.

3.<sup>a</sup> Una valiza, color rojo, en 3,3 metros de agua, colocada en el cantil E. del cabezo llamado Orejoncito del bajo Azuaga: marca la pasa de Orejoncito entre los bajos de Azuaga hacia el E. de la valiza, pasa que tiene 11,7 metros de agua y es la que han de tomar los buques que calen más de 4,4 metros en la derrota por el canal de Palominos.

4.<sup>a</sup> Una valiza, color rojo, en 3,3 metros de agua, colocada en el cantil E. del cabezo de Arriola y marca la pasa de 15 metros de agua entre dicho cabezo y la restinga de Limones.

5.<sup>a</sup> Una valiza, color blanco, en 3,3 metros de agua, colocada en el cantil O. de la restinga de Limones y marca la pasa entre dicha restinga y el cabezo de Arriola.

6.<sup>a</sup> Una valiza, color rojo, en 3,3 metros de agua, colocada en el cantil E. del cabezo Borlón de tierra y marca la pasa de 7,5 metros de agua que hay entre los bajos de Borlón y el de las Labanderas.

7.<sup>a</sup> Una valiza, color blanco, en 3,3 metros de agua, colocada en el cantil O. del bajo las Labanderas y marca el paso entre dicho bajo y los de Borlón.

8.<sup>a</sup> Una valiza, color rojo, en 6,7 metros de agua, colocada en el cantil E. del cabezo Borlón de fuera; marca la pasa ó canal que hay entre los bajos de Borlón y los de Coloradas de fuera, canal que lleva este último nombre y tiene 10 metros de agua.

9.<sup>a</sup> Una valiza, color blanco, en 6,7 metros de agua, colocada en el cantil O. del bajo Colorada de fuera y marca la pasa ó canal llamado de Coloradas de fuera, formado entre los bajos del mismo nombre y el cabezo Borlón de fuera.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las valizas están formadas cada una por un pilote de madera de 30<sup>m</sup> de diámetro, con un mastelero empalmado al pilote que lleva cruzado un emparrillado de seis listones. Este emparrillado en las valizas blancas es igual de arriba abajo; pero en las rojas va disminuyendo de abajo hacia arriba. La altura total de las valizas es de 3 metros sobre la pleamar.

2.<sup>a</sup> Las valizas blancas se han de dejar siempre al E. ó lado de tierra, esto es, por babor en la derrota de Manzanillo á Cabo Cruz y por estribor en la de Cabo Cruz á Manzanillo.

3.<sup>a</sup> Las valizas rojas se han de dejar siempre al O., esto es, por estribor en la derrota de Manzanillo á Cabo Cruz y por babor en la de Cabo Cruz á Manzanillo.

Cartas números 228 y 705 de la sección IV.

#### GOLFO DE ADEN

##### Obock.

736. BOYA DE AMARRE EN EL FONDEADERO DE OBOCK. (A. a. N., núm. 118/672. Paris, 1889.) Una boya para servicio del vapor correo se ha fondeado en el puerto de Obock, precisamente en el punto en que se cortan las enfilaciones de las luces que indican el fondeadero.

Los buques que entren por la noche deberán tener cuidado con este muerto para evitar abordarle ó enredar sus anclas en las cadenas de él.

Cartas números 567, 609 y 861 de la sección IV.

#### OCÉANO INDICO

##### Ceilan.

737. RECTIFICACIÓN AL AVISO NÚM. 144/708 DE 1887. En el aviso núm. 144/708 de 1887, en su línea 24, donde dice: por los 7° 36' N., debe decir: por los 7° 26' N.

Madrid 29 de Julio de 1889.—El Director accidental, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 198.737, expedido por este establecimiento en 26 de Julio de 1883, á nombre de D. Eduardo de Andres y Muñoz y endosado á favor de Doña María Sancho, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—716

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito en alhajas, números 10.981 á 10.983, expedidos por este establecimiento en 6 de Agosto del corriente año á favor de la señora Doña Vicenta Gutiérrez de la Concha, Condesa viuda de Torrejón, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—711

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende dos acciones, números 55.055 y 55.056, de la clase de inalienables, y un residuo, núm. 67, también inalienable, expedido por este establecimiento en 10 de Enero de 1857 á favor de las mandas pias fundadas por D. Juan Antonio Güells y Landívar y Doña Coloma y Doña Micaela Garán, poseedor D. Antonio Garán y Landívar, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á recla-

mar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—710

#### Junta de Clases pasivas.

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Septiembre último.*

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Hmo. Sr. D. Frutos de la Revilla, Jefe superior de Administración, honorario, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 3 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la clase de terceros del Ministerio de Comercio, por Real orden de 20 de Julio de 1849, 3 años, 2 meses y 10 días; Auxiliar del Ministerio de Fomento 6 años, 8 meses y 27 días; Oficial primero de la Secretaría del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio 4 años y 5 días; Auxiliar séptimo de la clase de terceros del Ministerio de Fomento 8 años, 4 meses y 23 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros de dicho Ministerio, 2 años, 3 meses y 25 días; Auxiliar mayor del mismo un mes y 27 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de igual departamento ministerial 7 meses y 18 días; Delegado especial para la liquidación del Banco de España por la Recaudación de Contribuciones 11 meses; Jefe de la Sección especial para la misma liquidación 10 meses; Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á la Dirección general de Contribuciones, 3 años y 26 días; Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, 7 meses y 10 días; Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 10 meses y 22 días; Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, un año, 11 meses y 21 días; Subdirector primero de la Dirección de Rentas 7 meses y 25 días, y en igual empleo en la Dirección general de Impuestos 2 años, 10 meses y 16 días.

Hmo. Sr. D. Luis Garrido y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 6 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, por Real orden de 14 de Abril de 1847 y otras de fechas anteriores, 11 años, 8 meses y 4 días; Oficial segundo y primero de Hacienda, Auxiliar de la misma Secretaría, 4 años y 3 meses; Jefe de Negociado de tercera y de segunda clase, Auxiliar de dicha Secretaría, 5 años y 2 meses; Oficial primero y mayor de la Tesorería Central 7 años y 10 meses; Jefe de Administración de cuarta clase con destino á la Dirección general del Tesoro un año y 24 días; Presidente de la Comisión de Evaluación de la provincia de Málaga un año, 3 meses y 10 días; Jefe de la Administración económica de Burgos un año, un mes y 12 días; Jefe de Administración de tercera clase y de la Administración económica de Málaga 10 meses y 11 días; en igual empleo en Cádiz 9 meses y 24 días; Delegado de Hacienda de la provincia de Toledo 2 años, 2 meses y 2 días; en igual cargo en Ciudad Real un año, 11 meses y un día; y trasladado en el mismo destino á Lérida 3 años, 4 meses y 29 días.

D. Francisco de Paula Guillén de Toledo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 11 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio de Fomento nombrado por Real orden y Aspirante de la Ordenación general de pagos del mismo Ministerio 12 años, un mes y 25 días; Oficial y Jefe de Negociado de la citada Ordenación 14 años, 9 meses y 27 días; Jefe de Negociado de segunda clase con destino á la Dirección general de la Deuda 3 años, 3 meses y 17 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general de la Administración del Estado 3 años y 11 meses; Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero de Hacienda pública de la provincia de Madrid 8 meses; y en el mismo empleo con destino á la Dirección general de Contribuciones; un año y un mes.

D. Joaquín Sáenz Santa María, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, un mes y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Recaudador de contribuciones por Real orden 2 años y 8 meses; Juez de primera instancia de varios partidos 7 años, 5 meses y 22 días; Inspector de patronatos de Andalucía un año, un mes y 29 días; Jefe de la Sección de Fomento de Badajoz 3 años, 10 meses y 18 días; Secretario del Gobierno de Sevilla 9 meses y 18 días; Jefe de la Sección de Fomento de Badajoz 14 años, un mes y 26 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Oliver y Hurtado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la clase de cuartos de Secciones de Fomento con destino á Granada un año, un mes y 2 días; segundo Abogado fiscal de Impuestos de Madrid 2 años, 8 meses y 3 días; Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios 4 años, 4 meses y 18 días; Jefe del mismo Cuerpo 10 años y 10 días; Inspector tercero un año, 9 meses y 9 días, é Inspector segundo de dicho Cuerpo 2 años, 5 meses y 7 días.

D. Antonio Baro y Madrid, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 6 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Torrero auxiliar de faros 12 años, 3 meses y 3 días; Torrero principal 23 años, 7 meses y 2 días, y Torrero de la clase de Mayores 2 años, 8 meses y 6 días.

D. Alejo Muela y Mingo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 45 años, 9 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 4 años, 9 meses y 5 días, y Sobrestante de Obras públicas 41 años.

D. Manuel Mouriz y Neira, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes

del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 8 años, 2 meses y 15 días; Alumno de la Escuela práctica de Torreros de faros y Torrero auxiliar, no se le abona estos servicios; Torrero ordinario 15 años, 9 meses y 9 días; Torrero de la clase de segundos 4 años, 7 meses y 18 días, y Torrero de la clase de primeros 3 años, 4 meses y 26 días.

D. Ceferino Sánchez Labra, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 875 pesetas, mitad del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 11 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 6 años y 20 días; Dependiente de infantería de la visita de puertas de Madrid un año, 8 meses y 13 días; Conductor de Correos 22 días; Ordenanza de la Dirección general de Administración militar, no se le abona este servicio; Vigilante de ferrocarriles 5 años y 10 meses; Ordenanza en comisión del Ministerio de Ultramar, no se le abona este servicio; Portero de la clase de quintos del expresado Ministerio 2 años, 6 meses y 8 días; Portero de la clase de cuartos 4 años, 9 meses y 22 días, y Ordenanza del mismo departamento ministerial, no se le abona este servicio.

D. Francisco José Jiménez del Castillo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, 7 meses y 26 días de servicio. Extracto de los mismos: En el Ejército 8 años, 11 meses y 7 días; Capataz del presidio de Sevilla, queda en suspenso el abono de este servicio por falta de justificación; Capataz de varios presidios 3 años y 22 días; Furiel del presidio del Canal de Isabel II, no se le abona este servicio; Ayudante de presidios un año, un mes y 28 días; Mayor del presidio de Taragona un año, 8 meses y 28 días; Ayudante primero del mismo establecimiento un mes y 26 días; Mayor de segunda clase del presidio de Santoña 5 meses y 29 días; Ayudante de Correos por nombramiento de la Dirección general de 5 de Septiembre de 1870, no se le abona este servicio con arreglo al decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto, Administrador de la Estafeta de Tolosa, 4 años, 8 meses y 16 días; Aspirante de primera clase, en comisión, Administrador de la misma Estafeta, por orden de la Dirección general de Correos, tampoco se le abona este servicio por igual disposición que el anterior; Oficial tercero de la Administración de Correos de Zaragoza 21 días; Oficial quinto, Administrador de las Estafetas de Tortosa y Manresa, 3 años, un mes y 3 días; y Oficial quinto, cuarto de la Administración principal de Correos de Barcelona, 9 años, 2 meses y 21 días.

D. Basilio Abad y Pérez, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 375 pesetas anuales, que como cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador le fué asignado como cesante en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 16 de Diciembre de 1876 por los 18 años, 4 meses y 29 días de servicios que le fueron reconocidos en aquella fecha, toda vez que el tiempo que ha desempeñado el destino de Administrador subalterno de Rentas de San Roque por orden de la Dirección general de 27 de Septiembre de 1882, no le es de abono conforme á la regla primera del art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

D. Francisco Osuna y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 7 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 9 años, 11 meses y 25 días; Alférez de la Guardia urbana de caballería un año y 5 meses; Oficial de inspección de vigilancia de Madrid 4 años, 8 meses y un día; Inspector de dichos ramos 2 años, 10 meses y 11 días; Oficial mayor de la Administración de Correos de Zaragoza un mes; Inspector de vigilancia 2 años y 24 días, é Inspector Jefe del Cuerpo de orden público de Madrid 14 años, 6 meses y 17 días.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Esteban Pérez Tafalla, rehabilitado en juicio de revisión, en el disfrute del haber pasivo como jubilado de 1.600 pesos anuales, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 4 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial auxiliar supernumerario sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 24 de Abril de 1849 un año y 3 días; Teniente Gobernador de Nueva Vizcaya y de Cápiz en Filipinas 6 años, 5 meses y 7 días; Alcalde mayor de entrada, de Mindoro un año, 7 meses y 5 días; Alcalde mayor de término de la Laguna un año y 6 días; en igual cargo en Albay un año, 2 meses y 21 días; Abogado de Beneficencia del partido judicial de Pamplona un año, un mes y 3 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

#### MONTEPIÓ DE LA PENÍNSULA

Doña Francisca de Pablo Blanco, viuda de D. Juan José Medina, Juez que fué de primera instancia de entrada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

D. Luis Lerín y Rebollo, huérfano de D. Romualdo, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Bárbara en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales, que deberá percibir hasta el día 24 de Diciembre de 1892, en que cumplirá la edad de 20 años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Pilar Suárez, viuda de D. Eduardo Izquierdo, Registrador que fué de la Propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales.

Doña María de Terán y de los Ríos, viuda de D. Pedro Argüero y Díaz de Celis, Registrador que fué de la Propiedad. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por nueve años de 375 pesetas anuales.

Doña Teresa Fernández Aceituno y Gastero, Religiosa Profesa, huérfana de D. Pablo, Oficial segundo que fué de la Contaduría de la Casa de Moneda de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Antonia Silva Villaronte, viuda de D. Ramón María Padrián de Quirós, Administrador que fué de la Estafeta de Mondoñedo. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de Oficinas de 500 pesetas que se le concedió por Real orden de 26 de Julio de 1859, y queda caducada.

Doña Joaquina Cifuentes y Pérez, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín, Médico Cirujano que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Concepción Olavarría, viuda de D. Sebastián Sánchez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Corrales y Pardo, viuda de D. Facundo del Campo y Gárate, Oficial que fué del Gobierno civil de la Corona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 375 pesetas anuales.

Doña Cándida Osés y García, viuda de D. Juan Bautista Niño, Administrador que fué de Propiedades é Impuestos de la provincia de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dámasa Galán Bernardos, viuda de D. Juan López Simón, Portero que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña Eulalia Busto y Argüelles, viuda de D. Enrique Méndez Guerrero, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Dorotea Mane Rixquert, viuda de D. Santiago Juvé, Juez que fué de primera instancia de varios partidos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Abdulía Tafal y Abad, viuda de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Concepción Romero y Escolar, viuda de D. Fernando Bernáldez, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Carolina Selma y Vidal, viuda de D. Mauricio Berner, Oficial que fué de quinta clase de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío, ni á la del Tesoro por no reunir las circunstancias que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

D. Rafael Rodríguez Borlado, huérfano de D. Eugenio, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de Alicante. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío, toda vez que la incapacidad física que alega arranca de edad posterior á la de 20 años.

Doña María del Carmen Elizalde y Gómez, de estado viuda, huérfana de D. José, Vista que fué de la Aduana de Cádiz. Se le declara sin derecho á pensión por no reunir las circunstancias que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña Cristina Juanich Calvell, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Catedrático que fué de la Universidad de Barcelona. Se le declara sin derecho á pensión por no reunir las circunstancias que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Doña María Juana Alvarez, viuda de D. Angel González Asensio, Portero primero, de entrada, que fué del Senado. Se le declara en juicio de revisión, caducada la pensión del Montepío de Ministerios de 560 pesetas y 83 centimos anuales, que se le concedió en 11 de Mayo de 1870.

Doña María de las Mercedes Domingo y Elvira, viuda de D. Ventura Miguel del Río, Secretario de Justicia que fué del Supremo Tribunal de la Rota. Se le declara sin derecho á pensión, y se le concede dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.750 pesetas anuales, que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

#### MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Isabel Fernández Cossío, viuda de D. Enrique Díaz Otero, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Manuela Gary y Ollero, viuda de D. Domingo Alvarez, Oficial cuarto que fué del Gobierno civil de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela Avila, viuda de D. Félix Jiménez de la Plata, Administrador que fué de la Aduana de Arecibo (Puerto Rico). Se le declara con derecho á la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Luisa Canencia y Ramirez, de Verger, huérfana de D. Mariano, Juez que fué de primera instancia de Alacranes, isla de Cuba. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Concepción, en el goce de la pensión de 3.750 pesetas anuales.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Idefonsa Borgoñón y Hernández, viuda de D. José de Lara y Cappa, Aspirante que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Sánchez García, viuda de D. Sotero, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Nieves Peirano Hermida, viuda de D. Leandro Pannagua Rodríguez, Ordenanza que fué de la Sección administrativa de la Obra pía de Jerusalén. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.300 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Feio Santos, viuda de D. José María Garza, Capataz que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Cosea y García, viuda de D. Esteban de Campo, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Orense. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 700 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina González Sanz, viuda de D. Matías López Martín, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pilar Brasac y Arana, viuda de D. Manuel Cámara, Torrero que fué de faros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Ruano, viuda de D. Francisco Gandoy, Aspirante de primera clase que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de Palencia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Ciria y Díaz, viuda de D. Santos Moreno Verde, Capataz que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Bassols, viuda de D. Isodoro Vizeón, empleado jubilado que fué. Se le declara sin derecho á pensión y se le conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que en concepto de jubilado disfrutaba el causante á su fallecimiento.

EXCLAUSTRADOS

D. José Puig, Presbítero exclaustado del convento Padres Seminaristas. Se le declara en perjuicio de revisión caducada la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios que le fué concedida por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 23 de Septiembre de 1851.

D. Juan Bautista Pruna, Presbítero exclaustado, Capuchino de Mataró. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria, en lugar de una peseta 50 céntimos que le concedió la primitiva Junta de Clases pasivas en 8 de Marzo de 1851, en que queda caducada.

D. Juan Puig Codina, Presbítero exclaustado del convento de Trinitarios Descalzos de la ciudad de Vich. Se le declara en juicio de revisión, con derecho á la pensión de una peseta diaria, en lugar de una peseta 50 céntimos que le fué concedida por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 27 de Marzo de 1858, que queda caducada.

D. Buenaventura Morer, Presbítero exclaustado del monasterio de la Cartuja. Se le declara en juicio de revisión, con derecho á la pensión de una peseta diaria, en lugar de una peseta 50 céntimos que disfrutaba por acuerdo de la su-

primida Junta de Pensiones civiles de 6 de Octubre de 1881, que queda caducada.

D. Lucas de la Peña y Peña, Presbítero exclaustado del convento de San Francisco, de Santander. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión diaria de una peseta en lugar de una peseta y 50 céntimos en que fué rehabilitado por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 8 de Febrero de 1879, que queda caducada.

D. Tomás Tejada Marcos, Presbítero exclaustado. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria en lugar de una peseta 50 céntimos que le fué concedida por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 5 de Junio de 1880, que queda caducada.

D. Manuel Alonso y Arnedo, Presbítero exclaustado del convento de San Benito del Espino. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria en lugar de una peseta y 50 céntimos que le fué concedida por la suprimida Junta de Pensiones civiles de 3 de Agosto de 1881, que queda caducada.

D. Mariano Miret y Miret, Presbítero exclaustado del convento de Cartujos de Monte Alegre (Barcelona). Se le de-

clara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria en lugar de una peseta y 50 céntimos que le fué concedida por acuerdo de la primitiva Junta de Clases pasivas de 30 de Abril de 1850, que queda caducada.

D. Miguel Alonso, Presbítero exclaustado del monasterio de Benedictinos de Arlanza. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de una peseta diaria en lugar de una peseta y 50 céntimos que le fué concedida por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 21 de Abril de 1880, que queda caducada.

D. Bernardo Robustiano Martínez, Corista exclaustado del monasterio de Nuestra Señora del Espino. Se acuerda en juicio de revisión declarar caducada la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que le fué concedida por la suprimida Junta de Pensiones civiles de 2 de Octubre de 1878.

D. Angel Ortíz, Lego exclaustado del convento de Jerónimos de Fresdeval. Se acuerda en juicio de revisión declarar caducada la pensión de 75 céntimos de peseta diarios que le fué concedida por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 13 de Diciembre de 1889.

Madrid 31 de Octubre de 1889.—V.º B.º=El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Mes de Octubre de 1889.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho periodo.

DEBE		Pesetas.	HABER		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior .....		740.561.501'71	AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1888-89		
AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1888-89.			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 3 .....		5.115.135'21
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor expresa el documento núm. 2.....		2.930.367'38	Por ídem sobre fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem id. id.....		532.925'34
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem.		297.034'76	PRESUPUESTO DE 1889-90		
PRESUPUESTO DE 1889-90			Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento núm. 5.....		65.317.932'71
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 4.....		52.891.814	Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuela.....		2.192.143'37
Por ídem del presupuesto extraordinario para la construcción de la Escuela.....		»	Por ídem de ejercicios cerrados; ídem id. núm. 6.....		2.008.969'27
Por ídem de ejercicios cerrados, ídem id. núm. 6.....		717.213'56	Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, ídem id.....		25.958'63
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem.		2.241.241'03	Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, ídem id.....		1.993.104'52
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.....		54.855'54	Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, ídem id.....		44.617'29
OPERACIONES DEL TESORO			OPERACIONES DEL TESORO		
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		69.120	Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....		254.165'54
Ídem de ídem á los departamentos ministeriales.....		479.555'16	Ídem id. á los departamentos ministeriales..		186.814'80
Ídem de ídem por otros conceptos.....		59.924.274'97	Ídem id. por otros conceptos.....		27.388.225'41
1.ª Parte.—Deudores.....			Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.....		437.456'41
Ídem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.....		2.045.735'30	Giros del Tesoro negociados.....		181.202.236'66
Giros del Tesoro negociados.....		181.187.592'60	Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos .....		11.137.500
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos .....		11.137.500	Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»
Corresponsales del Tesoro en el extranjero..		»	Préstamos devueltos por el Tesoro.....		7.198.806'39
Préstamos hechos al Tesoro.....		8.953.426'56	Depósitos devueltos.....		20.091.946'91
Depósitos recibidos.....		22.625.112'99	Ídem por fianzas.....		»
Ídem en concepto de fianzas.....		316.630'83	2.ª Parte.—Acreedores.....		
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		»	Corresponsales del Tesoro en el extranjero.		»
Negociaciones de efectos del Tesoro.....		8.533'50	Negociaciones de efectos del Tesoro.....		»
Caja de Depósitos.....		906.647'21	Caja de Depósitos.....		1.220.453'61
Varios conceptos.....		12.787.509'09	Varios conceptos.....		15.672.024'07
2.ª Parte.—Acreedores....			Giros satisfechos.....		52.598
Ídem expedidos.....		92.557'16	Giro mutuo del Tesoro.....		2.401.829'99
Giro mutuo del Tesoro.....		2.444.682'71	Varios conceptos.....		177.789.406'80
Varios conceptos.....		194.978.114'02	Movimiento de fondos.....		76.458.416'54
3.ª Parte.—Giros y valores			Importe de los pagos realizados en este mes.....		598.721.478'47
Movimiento de fondos.....		27.418.835'86	Existencia para el mes siguiente .....		726.348.377'47
TOTAL.....		1.325.069.855'94	TOTAL.....		1.325.069.855'94

CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS	Pagares				TOTAL
	Metálico.	de comercio.	Documentos á formalizar y valores considerados como efectivo.	Pagares de compradores de Bienes nacionales y varias clases de papel.	
En el Banco de España.....	»	201.253'09	»	»	201.253'09
En las Depositarias Pagadurias.....	902.222'40	»	92.773.544'22	666.686.780'39	760.362.547'01
En la Caja de la Dirección de la Deuda.....	161.156'95	»	»	»	161.156'95
En las Administraciones de Loterías.....	2.525.763'65	»	»	»	2.525.763'65
En la Casa de Moneda y demás establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.....	10.608.621'44	»	15.394.785'23	»	26.003.406'67
	14.197.764'44	201.253.09	108.168.329'45	666.686.780'39	789.254.127'37
A deducir por saldo en metálico á favor del Banco de España.....					62.905.749'96
EXISTENCIA LÍQUIDA.....					726.348.377'47

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º  
El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOAGA

## NÚMERO 2.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

## Presupuesto de 1888-89.—Mes de Octubre de 1889.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los quince anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

CAPÍTULO PRIMERO	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL en los diez y seis primeros meses.			
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>						
1.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	153.272.945'86	1.700.997'06	154.973.942'92	167.720.561'54	»	12.746.618'62
2.º Idem industrial y de comercio.....	37.512.290'94	295.155'83	37.807.446'77	35.598.374'79	2.209.071'98	»
3.º Derecho de patentes para la expedición al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores.....	291.722'08	133'26	291.855'34	»	291.855'34	»
4.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	25.961.546'25	20.105'03	25.981.651'28	26.224.769'76	»	243.118'48
5.º Idem de minas.....	1.676.717'42	8.630'79	1.685.348'21	1.549.580'53	135.767'68	»
6.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	420.785'84	420.785'84	420.785'84	364.466	56.319'84	»
7.º Idem de cédulas personales.....	6.511.599'92	49.808'88	6.561.408'80	6.270.909'12	290.499'68	»
8.º Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	17.370.282'95	76.470'85	17.446.753'80	17.212.325'70	234.428'10	»
9.º Denativo del Clero y monjas.....	2.879.663'60	106'76	2.879.770'36	2.881.366'25	»	1.595'89
10.º Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	341.002'35	2.157'17	343.159'52	292.801'14	50.358'38	»
	246.233.557'21	2.153.565'63	248.392.122'84	258.115.154'83	3.268.301	12.991.332'99
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>						9.723.031'99
<b>CAPÍTULO II</b>						
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>						
Derechos de importación.....	69.323.367'95	101.096'98	69.424.464'93	93.984.621'82	»	24.560.156'89
Idem de exportación.....	15.315'04	»	15.315'04	24.708'17	»	9.393'13
Impuesto de carga.....	4.174.975'90	1'61	4.174.977'51	4.111.778'52	63.198'99	»
Idem de descarga.....	2.872.918'46	2	2.872.920'46	3.310.388'29	»	437.467'83
Idem de viajeros.....	298.390'39	»	298.390'39	212.685'11	85.705'28	»
Derechos menores.....	784.983'44	»	784.983'44	726.059'57	58.923'87	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	46.456'05	»	46.456'05	89.575'74	»	43.119'69
1.º Renta de Aduanas.... Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	428.620'84	»	428.620'84	754.500'78	»	325.879'94
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	47.502'58	»	47.502'58	19.090'50	28.412'08	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	21.124.782'19	39.896'36	21.164.678'55	27.248.139'77	»	6.083.461'22
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	260.134'45	2.640'94	262.775'39	3.256.605	»	2.993.829'61
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	996.648'52	»	996.648'52	4.609.289'92	»	3.612.641'40
Ingresos eventuales.....	41.106'33	»	41.106'33	46.594'29	»	5.487'96
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	425.407'17	»	425.407'17	805.050'06	»	379.642'89
3.º Impuesto de consumos.....	70.829.918'75	409.666'41	71.239.585'16	86.259.777'45	»	15.020.192'29
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	11.530.994'13	31.318'94	11.562.313'07	»	11.562.313'07	»
5.º Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	431.153'31	»	431.153'31	414.293'19	»	16.860'12
6.º Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.635.607'79	3.331'78	11.638.939'57	11.125.903'65	»	513.035'92
7.º Timbre del Estado.....	45.969.648'15	1.462'82	45.971.110'97	45.020.025'10	»	951.085'87
	241.237.931'44	589.417'84	241.827.349'28	282.019.086'93	13.279.535'20	53.471.272'85
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>						40.191.737'65
<b>CAPÍTULO III</b>						
<b>MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>						
1.º Tabacos.....	90.000.000	»	90.000.000	90.000.000	»	»
2.º Loterías.....	74.409.843	»	74.409.843	75.355.464'89	»	945.621'89
3.º Casa de Moneda.....	3.534'030	»	3.534.030	3.669.953'12	»	135.923'12
4.º Giro mutuo del Tesoro.....	526.744'09	16'24	526.760'33	531.882'37	»	5.122'04
5.º Producto de la GACETA.....	414.463'85	10.017'08	424.480'93	399.566'65	24.914'28	»
6.º Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	291.211'44	1.659'85	292.871'29	248.032'16	44.839'13	»
7.º Establecimientos penales.....	111.221'10	»	111.221'10	108.388'63	2.832'47	»
	169.287.513'48	11.693'17	169.299.206'65	170.313.287'82	72.585'88	1.086.667'05
<i>Baja líquida en 1888-89.....</i>						1.014.081'17
<b>CAPÍTULO IV</b>						
<b>PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>						
<b>Rentas.</b>						
1.º Fábrica de sal de Torre Vieja.....	883.602'01	»	883.602'01	760.910'02	122.691'99	»
2.º Minas..... Almadén.....	8.043.110'92	»	8.043.110'92	7.713.328'63	329.782'29	»
Linars.....	1.431.131'47	»	1.431.131'47	375.000	1.056.131'47	»
3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado..... Rentas de los bienes del Estado en general.....	242.768'08	2.172'81	244.940'89	151.187'20	93.753'69	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	29.090'74	56'74	29.147'48	47.899'23	»	18.751'75
Producto de canales y navegación fluvial.....	886.691'20	»	886.691'20	817.867'71	68.823'49	»
Idem de montes y plantíos.....	83.302'90	10'17	83.313'07	90.077'97	»	6.764'90
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	24.514'62	418'33	24.933	178.466'48	»	153.473'48
4.º Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	183.563'40	5.515'25	189.078'65	197.761'66	»	8.683'01
5.º — de Cruzada.—Producto líquido.....	2.504.197'72	10.071'60	2.514.269'32	2.514.248'68	20'64	»
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	7.156'12	919'22	8.075'34	11.416'96	»	3.341'62
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	260.272'27	21.624'24	281.896'51	244.338'37	37.558'14	»
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	689.303'46	7.504'36	696.807'82	699.812'40	»	3.004'58
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	22.112	1.812'50	23.924'50	26.981'17	»	3.056'67
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	993.564'28	»	993.564'28	910.544'12	83.020'16	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	47.808'57	»	47.808'57	46.044'75	1.763'82	»
Intereses de demora por productos de Propiedades y derechos del Estado.....	306.133'64	»	306.133'64	187.975'46	118.158'18	»
7.º Diferentes derechos del Estado..... Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	106.061'09	1.752'43	107.813'52	96.286'49	11.527'03	»
Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	218.670'55	72'09	218.742'64	215.920'73	2.821'91	»
Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	2.187.799'57	45.796'89	2.233.596'46	2.493.297'41	»	259.700'95
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	437.095'86	7.335'23	444.431'09	248.204'02	196.227'07	»
Diez por 100 de administración de participes.....	98.257'65	»	98.257'65	78.442'47	19.815'18	»
	19.686.208'12	105.061'91	19.791.270'03	18.105.951'93	2.142.095'06	456.776'96
<i>Aumento líquido en 1888-89.....</i>						1.685.318'10

Ventas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL de los diez y seis primeros meses.			
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855. — Obligaciones á metálico que se formalicen.....	85.300'49	»	85.300'49	17.907'13	67.393'36	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	15.124'88	30'05	15.154'93	4.998'02	10.156'91	»
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	431.250'63	13.868'52	445.119'15	1.640.439'53	»	1.195.320'38
11 Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	931.919'89	37.326'52	969.246'41	692.594'19	276.652'22	»
12 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	669.815'65	3.593'18	673.408'83	1.289.667'90	»	616.259'07
13 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	50.900	»	50.900	24.168'35	26.731'65	»
14 Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	125.420'52	»	125.420'52	69.829'36	55.591'16	»
15 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	3.857'33	»	3.857'33	3.190'76	666'57	»
16 Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	938.468'19	»	938.468'19	51.145'70	887.322'49	»
17 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	23.191'08	9'11	23.200'19	29.165'71	»	5.965'52
19 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	344.025'81	543'65	344.569'46	556.924'71	»	212.355'25
	<b>3.619.274'47</b>	<b>55.371'03</b>	<b>3.674.645'50</b>	<b>4.380.031'36</b>	<b>1.324.114'36</b>	<b>2.029.900'22</b>

Baja líquida en 1888-89..... 705.385'86

CAPÍTULO V  
RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.						
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	8.508.371'50	»	8.508.371'50	11.011.667'21	»	2.503.295'71
2.º Idem de la del de la Marina.....	320.701'04	»	320.701'04	187.893'48	132.807'56	»
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.000.782'91	»	3.000.782'91	4.063.930'38	»	1.063.147'47
4.º Derechos de custodia de efectos públicos.....	1.313'50	»	1.313'50	351	962'50	»
5.º Publicaciones oficiales.....	19.095'50	227	19.322'50	24.702'54	»	5.380'04
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.136.480'90	15.030'80	1.151.511'70	1.002.716'49	148.795'21	»
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	128.554'13	»	128.554'13	87.589'73	40.964'40	»
8.º Alcances.....	148.205'16	»	148.205'16	155.994'62	»	7.789'46
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	199.471'95	»	199.471'95	25.626'66	173.835'29	»
	<b>13.462.976'59</b>	<b>15.257'80</b>	<b>13.478.234'39</b>	<b>16.560.482'11</b>	<b>497.364'96</b>	<b>3.579.612'68</b>
Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	»	»	»	38.000.000	»	38.000.000
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	»	»	»	513.500	»	513.500
	<b>13.462.976'59</b>	<b>15.257'80</b>	<b>13.478.234'39</b>	<b>55.073.982'11</b>	<b>497.364'96</b>	<b>42.093.112'68</b>

Baja líquida en 1888-89..... 41.595.747'72

RESUMEN

Contribuciones directas.....	246.238.557'21	2.153.565'63	248.392.122'84	258.115.154'83	»	9.723.031'99
Idem indirectas.....	241.237.931'44	589.417'84	241.827.349'28	282.019.086'93	»	40.191.737'65
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	169.287.513'48	11.693'17	169.299.206'65	170.313.287'82	»	1.014.081'17
Propiedades y Derechos del Estado.....	19.686.208'12	105.061'91	19.791.270'03	18.105.951'93	1.685.318'10	»
Recursos del Tesoro.....	3.619.274'47	55.371'03	3.674.645'50	4.380.031'36	»	705.385'86
	<b>13.462.976'59</b>	<b>15.257'80</b>	<b>13.478.234'39</b>	<b>55.073.982'11</b>	<b>»</b>	<b>41.595.747'72</b>
	<b>693.532.461'31</b>	<b>2.930.367'38</b>	<b>696.462.828'69</b>	<b>788.007.494'98</b>	<b>1.685.318'10</b>	<b>93.229.984'39</b>

Baja líquida en 1888-89..... 91.544.666'29

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE MARINA

Anticipo de la Sociedad arrendataria de tabacos para nuevas construcciones, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.....	33.000.000	»	33.000.000	»	33.000.000	»
--	------------	---	------------	---	------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOGA.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1888-89.—Mes de Octubre de 1889.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los quince anteriores por obligaciones del presupuesto de 1888-89, comparados con los de igual período del año anterior.

PAGOS EJECUTADOS	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1887-88	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL de los diez y seis primeros meses.			
Casa Real.....	8.299.999'96	»	8.299.999'96	8.474.999'80	»	174.999'84
Cuerpos Colegisladores.....	1.603.437'93	»	1.603.437'93	2.299.204'96	»	695.767'03
Deuda pública.....	254.094.580'12	349.664'51	254.444.244'63	257.334.919'81	»	2.890.675'18
Cargas de justicia.....	1.351.955'65	5.298'76	1.357.254'41	2.101.704'57	»	744.450'16
Clases pasivas.....	53.695.875'06	3.094'09	53.698.969'15	52.672.137'90	1.026.831'25	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.150.511'12	500	1.151.011'12	1.126.359'02	24.652'10	»
Ministerio de Estado.....	5.088.472'22	25.373'26	5.113.845'48	5.312.306'74	»	198.461'26
Idem de Gracia y Justicia.....	15.964.809'34	71.963'68	16.036.773'02	15.672.309'04	364.463'98	»
Idem de la Guerra.....	41.614.673'16	2.312'59	41.616.985'75	41.978.006'75	»	361.021
Idem de la Marina.....	148.793.217'85	»	148.793.217'85	151.456.084'07	»	2.662.866'22
Idem de la Gobernación.....	26.521.312'33	189.446'56	26.710.758'89	33.922.732'16	»	7.211.973'27
Idem de Fomento.....	28.354.950'76	461.931'94	28.816.882'70	30.027.048'57	»	1.210.165'87
Idem de Hacienda.....	85.695.274'07	3.263.040'61	88.958.314'68	90.050.954'33	»	1.092.639'65
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	19.032.457'14	49.735'37	19.082.192'51	19.857.224'43	»	775.031'92
Colonia de Fernando Poo.....	98.115.645'52	692.833'84	98.808.479'36	86.682.920'95	12.125.558'41	»
	<b>358.195'47</b>	<b>»</b>	<b>358.195'47</b>	<b>666.000</b>	<b>»</b>	<b>7.804'53</b>
	<b>790.035.367'70</b>	<b>5.115.195'21</b>	<b>795.150.562'91</b>	<b>799.634.913'10</b>	<b>13.541.505'74</b>	<b>18.025.855'93</b>

Baja líquida en 1888-89..... 4.484.350'19

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE MARINA

Para nuevas construcciones, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.....	13.022.967'43	»	13.022.967'43	»	13.022.967'43	»
--	---------------	---	---------------	---	---------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOGA.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.—Mes de Octubre de 1889.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los tres anteriores por valores de dicho presupuesto comparados con los de igual periodo del año último.

		RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual periodo del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
		Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	Total de los cuatro primeros meses.			
<b>CAPITULO PRIMERO</b>							
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>							
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	23.444.258'07	8.637.300'23	32.081.558'30	33.622.496'37	»	1.540.938'07
2.º	Idem industrial y de comercio.....	5.844.981'22	1.147.867'79	6.992.849'01	6.932.716'03	60.132'98	»
4.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	8.152.735'34	2.486.986	10.639.721'34	7.673.398'43	2.966.322'91	»
5.º	Idem de minas.....	155.764'37	275.563'31	431.327'68	396.499'54	34.828'14	»
6.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	64.726'67	50.540	115.266'67	75.429'17	39.837'50	»
7.º	Idem de cédulas personales.....	2.499.742'22	1.024.014'29	3.523.756'51	3.458.286'66	65.469'85	»
8.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	2.756.587'96	1.520.054'52	4.276.642'48	4.212.160'91	64.481'57	»
9.º	Donativo del Clero y monjas.....	469.963'28	257.295'63	727.258'91	723.356'18	3.902'73	»
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	47.542'67	24.485'27	72.027'94	54.978'22	17.049'72	»
		<b>43.436.301'80</b>	<b>15.424.107'04</b>	<b>58.860.408'84</b>	<b>57.149.321'51</b>	<b>3.252.025'40</b>	<b>1.540.938'07</b>
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>				<b>1.711.087'33</b>	
<b>CAPITULO II</b>							
<b>CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>							
	Derechos de importación.....	23.542.791'31	8.553.416'42	32.096.207'73	23.655.412'21	8.440.795'52	»
	Idem de exportación.....	672'44	»	672'44	4.505'68	»	3.833'24
	Impuesto de carga.....	957.577'20	371.409'13	1.328.986'33	1.281.849'07	47.137'26	»
	Idem de descarga.....	790.851'70	290.764'96	1.081.616'66	959.832'03	121.784'63	»
	Idem de viajeros.....	93.858'46	37.711'99	131.570'45	109.155'97	22.414'48	»
	Derechos menores.....	172.073'89	64.072'81	236.146'70	287.929'35	»	51.782'65
	Idem de cuarentena y lazareto.....	24.842'76	2.659'87	27.502'63	33.484'60	»	5.981'97
1.º	Restas de Aduanas.....						
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	129.044'56	47.005'60	176.050'16	139.831'98	36.218'18	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	1.256'77	54'42	1.311'19	31.901'99	»	30.590'80
	Idem sobre los géneros coloniales.....	5.221.638'73	1.420.320'31	6.641.959'04	6.987.619'95	»	345.660'91
	Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.....	615.200'85	297.822'19	913.023'04	105.153'42	807.869'62	»
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	351.435'67	571.718'07	923.153'74	648.412'09	274.741'65	»
	Ingresos eventuales.....	945'87	11'83	957'70	4.346'27	»	3.388'57
2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.....	58.425'23	21.337'13	79.762'36	182	79.580'36	»
3.º	Impuesto de consumos.....	15.253.313'17	4.790.663'25	20.043.976'42	20.347.241'17	»	303.264'75
4.º	Idem especial de consumo, de aguardientes, alcoholes y licores.....	4.225.934'23	1.833.771'88	6.059.706'11	6.674.990'08	»	615.283'97
5.º	Idem sobre el azúcar de producción nacional.....	3.266'67	110.062'50	113.329'17	101.046'55	12.282'62	»
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	2.331.906'81	1.185.685'07	3.517.591'88	3.244.617'29	272.974'59	»
7.º	Timbre del Estado.....	11.791.178'82	4.127.558'96	15.918.737'78	15.625.120'74	293.617'04	»
		<b>65.566.215'14</b>	<b>23.726.046'39</b>	<b>89.292.261'53</b>	<b>80.242.632'44</b>	<b>10.409.415'95</b>	<b>1.359.786'86</b>
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>				<b>9.049.629'09</b>	
<b>CAPITULO III</b>							
<b>MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN</b>							
1.º	Tabacos.....	22.500.000	7.500.000	30.000.000	30.000.000	»	»
2.º	Loterías.....	12.584.731	4.738.181	17.322.912	15.169.811	2.153.101	»
3.º	Casa de Moneda.....	322'01	20.002'42	20.324'43	880.705'30	»	860.380'87
4.º	Giro mutuo del Tesoro.....	109.768'34	40.444'62	150.212'96	147.199'88	3.013'08	»
5.º	Producto de la GACETA.....	42.344'31	14.687'85	57.032'16	66.287'06	»	9.254'90
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	72.419'47	25.780'10	98.199'57	102.890'08	»	4.690'51
7.º	Establecimientos penales.....	60.137'56	9.398'91	69.536'47	29.363'44	40.173'03	»
		<b>35.369.722'69</b>	<b>12.348.494'90</b>	<b>47.718.217'59</b>	<b>46.396.256'76</b>	<b>2.196.287'11</b>	<b>874.326'28</b>
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>				<b>1.321.960'83</b>	
<b>CAPITULO IV</b>							
<b>PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>							
<b>Rentas.</b>							
1.º	Fábrica de sal de Torrevieja.....	237.646'89	83.643'78	326.290'67	288.566'46	37.724'21	»
2.º	Minas.....	»	»	»	10.574'25	»	10.574'25
	Almadén.....	»	93.750	93.750	»	93.750	»
	Linarens.....	»	»	»	»	»	»
3.º	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	24.121'94	13.605'56	37.727'50	33.733'67	3.993'83	»
	Rentas de los bienes del Estado en general.....	1.241'36	8.726'80	9.968'16	6.722'97	3.245'19	»
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	294.280'38	72.565'58	366.845'96	349.708'69	17.137'27	»
	Producto de canales y navegación fluvial.....	19.646'72	9.173'89	28.820'61	41.169'14	»	12.348'53
	Idem de montes y plantíos.....	6.111'58	6.145'12	12.256'70	9.325'10	2.931'60	»
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	39.570'02	25.431'52	65.001'54	45.367'72	19.633'82	»
4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	159'34	80'74	240'08	2.057'22	»	1.817'14
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	5.340'17	14.017'55	19.357'72	10.949'23	8.408'49	»
	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	42.610'20	86.358'81	128.969'01	126.474'23	2.494'78	»
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	3.558'75	1.824'75	5.383'50	459'25	4.924'25	»
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	255.193'86	66.991'67	322.185'43	278.118'39	44.067'04	»
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	25.581'23	4.696'04	30.277'27	26.837'89	3.439'38	»
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	89.422'76	33.808'78	123.231'54	118.993'61	4.237'93	»
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	»	»	»	»	»	»
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	»	»	»	»	»	»
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	18.570	9.000	27.570	32.000	»	4.430
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales.....	84.350'79	22.688'65	107.039'44	62.884'44	44.155	»
	Asignación de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza.....	306.024'92	191.493'08	497.518	192.563'61	304.954'39	»
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	67.537'98	25.860'76	93.398'74	58.934'66	34.464'08	»
	Diez por 100 de administración de participes.....	31.746'03	10.733'53	42.479'56	49.435'34	»	6.955'78
		<b>1.552.714'92</b>	<b>785.596'51</b>	<b>2.338.311'43</b>	<b>1.744.875'87</b>	<b>629.561'26</b>	<b>36.125'70</b>
		<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>				<b>593.435'56</b>	



	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1888-89	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	Total de los cuatro primeros meses.			
<i>Ventas.</i>						
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	82.407'34	»	82.407'34
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	1.369'72	»	1.369'72	2.428'18	»	1.058'46
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	38.692'17	11.087'88	49.780'05	148.174'24	»	98.394'19
11 Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	125.996'77	148.761'71	274.758'48	178.757'66	96.000'82	»
12 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	154.369'37	95.582'91	249.952'28	184.658'90	65.293'38	»
13 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	»	»	»	50.900	»	50.900
14 Venta de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	324'12	155	479'12	3.143'20	»	2.664'03
15 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicación, procedentes del ramo de Marina.....	2.098	1.289'20	3.387'20	1.289'20	2.098	»
16 Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	26.856'30	4.690'70	31.547	329.692'96	»	298.145'96
17 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	9.691'86	4.686'30	14.378'16	6.429'21	7.948'95	»
19 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	64.794'80	20.201'76	84.996'56	72.499'23	12.497'33	»
	424.193'11	286.455'46	710.648'57	1.060.380'12	183.838'48	533.570'03
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					349.731'55	

CAPITULO V

RECURSOS DEL TESORO

1.º Producto de la redención del servicio militar.....	17.500	»	17.500	»	17.500	»
2.º Idem de la del de la Marina.....	41.000	12.000	53.000	175.698'23	»	122.698'23
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	181.893'73	169.519'35	351.413'08	833.100'84	»	481.687'76
4.º Derechos de custodia de efectos públicos.....	186	79	265	477'50	»	212'50
5.º Publicaciones oficiales.....	762'25	584	1.346'25	2.762'75	»	1.416'50
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	321.962'44	65.907'87	387.870'31	301.067'24	86.803'07	»
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	31.390'62	16.051'55	47.442'17	54.068'78	»	6.626'61
8.º Alcances.....	46.160'03	54.698'17	100.858'20	58.488'48	42.369'72	»
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	5.279'51	2.273'76	7.553'27	16.440'37	»	8.887'10
	646.134'58	321.113'70	967.248'28	1.442.104'19	146.672'79	621.528'70
<i>Baja líquida en 1889-90.....</i>					474.855'91	

RESUMEN

Contribuciones directas.....	43.436.301'80	15.424.107'04	58.860.408'84	57.149.321'51	1.711.087'33	»
Idem indirectas.....	65.566.215'14	23.726.046'39	89.292.261'53	80.242.632'44	9.049.629'09	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	35.369.722'69	12.348.494'90	47.718.217'59	46.396.256'76	1.321.960'83	»
Propiedades y Derechos del Estado.....	1.552.714'92	785.596'51	2.338.311'43	1.744.875'87	593.435'56	»
Recursos del Tesoro.....	424.193'11	286.455'46	710.648'57	1.060.380'12	»	349.731'55
	646.134'58	321.113'70	967.248'28	1.442.104'19	»	474.855'91
	146.995.282'24	52.891.814	199.887.096'24	188.035.570'89	12.676.112'81	824.587'46
<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					11.851.525'35	

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE MARINA

Anticipo de la Sociedad arrendataria de tabacos para nuevas construcciones, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.....	»	»	»	11.000.000	»	11.000.000
--	---	---	---	------------	---	------------

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º  
El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOAGA.

NÚMERO 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Presupuesto de 1889-90.—Mes de Octubre de 1889.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los tres anteriores, por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año anterior.

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL de los cuatro primeros meses.	En igual período del año anterior. 1888-89.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.				
Casa Real.....	1.383.333'30	691.666'65	2.074.999'95	2.074.999'95	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	274.867'48	137.433'74	412.301'22	291.534'14	120.767'08	»
Deuda pública.....	2.087.743'61	19.399.283'32	21.487.026'93	19.066.486'39	2.420.540'54	»
Cargas de justicia.....	67.372'29	189.398'23	256.770'52	292.501'05	»	35.730'53
Clases pasivas.....	8.877.876'87	5.072.049'01	13.949.925'88	13.421.996'45	527.929'43	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	189.846'78	94.433'58	284.280'36	268.655'17	15.625'19	»
Ministerio de Estado.....	420.151'60	410.126'78	830.278'38	545.666'89	284.611'49	»
Idem de Gracia y Justicia.....	2.146.163'34	1.183.997'47	3.330.160'81	3.416.234'28	»	86.073'47
	6.655.925'38	3.646.535'39	10.302.460'77	10.297.354'48	5.106'29	»
Idem de la Guerra.....	29.984.191'59	13.906.630'83	43.890.822'42	45.702.238'18	»	1.811.415'76
Idem de Marina.....	6.059.454'69	1.676.231'89	7.735.686'58	11.233.029'06	»	3.502.342'48
Idem de la Gobernación.....	4.068.270'50	1.798.816'43	5.867.086'93	6.445.738'38	»	578.651'45
Idem de Fomento.....	7.188.387'60	7.820.997'88	15.009.385'48	13.562.114'44	1.447.271'04	»
Idem de Hacienda.....	2.955.101'29	1.533.471'41	4.488.572'70	4.423.381'35	65.191'35	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	13.734.783'65	7.701.227'27	21.436.010'92	17.665.094'32	3.770.916'60	»
Colonia de Fernando Poo.....	109.265'66	54.632'83	163.898'49	166.500	»	2.601'51
	86.202.735'63	65.316.932'71	151.519.668'34	148.878.524'53	8.657.959'01	6.016.815'20
<i>Aumento líquido en 1889-90.....</i>					2.641.143'81	

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE MARINA

Para nuevas construcciones, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.....	4.424.829'23	2.192.143'37	6.616.972'60	154.230'31	6.462.742'29	»
--	--------------	--------------	--------------	------------	--------------	---

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º  
El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOAGA.

## NÚMERO 6.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## SECCIÓN DE PRESUPUESTOS

Año económico de 1889-90.—Mes de Octubre de 1889.

Ingresos y pagos líquidos verificados durante el mes arriba expresado y en los tres anteriores por Resultas de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual periodo del año anterior.

INGRESOS	Hasta fin	En el mes	TOTAL	En igual periodo	AUMENTOS	BAJAS
	de Septiembre.	de Octubre.	de los cuatro primeros meses.	del año anterior 1888-89.		
Contribuciones directas .....	2.433.026'71	563.378'37	2.996.405'08	2.481.031'84	455.373'24	»
Idem indirectas .....	284.652'50	141.416'09	426.068'59	684.781'79	»	258.713'20
Monopolios y servicios explotados por la Administración .....	16.450'63	6.673'16	23.123'79	191.621'91	»	168.498'12
Propiedades y derechos del Estado.....	3.670.621'91	37.470'92	3.708.092'83	652.093'52	3.055.999'31	»
Recursos del Tesoro.....	92.533'32	27.123'98	119.657'30	129.639'03	»	9.981'73
	2.800'13	1.151'04	3.951'17	498.344'43	»	494.393'26
	6.500.085'20	717.213'56	7.217.298'76	4.637.512'52	3.511.372'55	931.586'31
Aumento líquido en 1889-90.....					2.579.786'24	
PAGOS						
Deuda pública.....	1.248.128'12	180.872'28	1.429.000'40	2.288.030'83	»	859.030'43
Cargas de justicia.....	30.508'04	1.984'64	32.492'68	2.219'89	30.272'79	»
Clases pasivas.....	»	»	»	»	»	»
Ministerio de Estado.....	435'75	»	435'75	7.526'54	»	7.090'79
Idem de Gracia y Justicia.....	1.924'86	2.366'35	4.291'21	183.972'99	»	179.681'78
Idem de la Guerra.....	475.509'60	9.216'98	484.726'58	323.363'23	161.363'35	»
Idem de Marina.....	596.939'28	1.777.254'59	2.374.193'87	1.071.650'26	1.302.543'61	»
Idem de la Gobernación.....	25.713'30	»	25.713'30	94.989'21	»	69.255'91
Idem de Fomento.....	47.175'79	18.398'20	65.573'99	49.755'48	15.818'51	»
Idem de Hacienda.....	45.382'88	2.278'01	47.660'89	13.727'34	33.933'55	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	2.625.216'56	16.598'22	2.641.814'78	1.264.665'87	1.377.148'91	»
	5.096.934'18	2.008.969'27	7.105.903'45	5.299.881'64	2.921.080'72	1.115.058'91
Aumento líquido en 1889-90.....					1.806.021'81	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.

V.º B.º

El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.El Jefe de la Sección,  
EMILIO FAGOAGA.

## BANCO DE ESPAÑA

## SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	23 Noviembre 1889.		16 Noviembre 1889.		PASIVO	23 Noviembre 1889.		16 Noviembre 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	188.139.607'67		187.042.918'14		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	2.508.068'51		3.039.361'61		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	15.141.885		15.141.885		Ganancias y pérdidas.....	12.645.664'40		12.696.978'42	
Casa de Moneda por reacuñación de la plata recogida.....	25.249.544'20		25.166.470'17		Realizadas.....	1.653.580'80		1.433.101'78	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	2.520.700		1.035.700		No realizadas.....	722.987.475		727.574.450	
Efectivo en poder de conductores.....	233.559.805'38		231.426.334'92		Billetes en circulación.....	352.197.329'98		352.956.480'89	
Descuentos.....	209.223.484'83		209.150.784'51		Cuentas corrientes.....	57.264.580'08		57.989.609'42	
Préstamos.....	195.529.500'81		193.830.125'21		Depósitos en efectivo.....	20.398.931'25		20.398.931'25	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	456.729.839'13		456.729.839'13		Comisionados extranjeros.....	4.311.389'10		4.316.359'10	
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	12.270.000		12.270.000		Dividendos.....	697.723'88		697.723'88	
Letras del Tesoro.....	165.000.000		165.000.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	4.017.335		4.155.940	
Otros conceptos.....	8.892.491'62		8.420.157'47		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.610.792'75		1.570.679'51	
Bienes inmuebles.....	15.487.629'25		15.487.391'25		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	233.397'75		233.397'75	
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	65.554.783'31		76.098.414'38		Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	42.781.057'64		42.915.867'03	
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1889.....	8.401.237'85		7.141.114'03		Diversos.....				
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1889.....	468.876'49		332.346'49						
Diversos.....	14.681.608'96		16.102.711'64						
	1.385.799.257'63		1.391.989.519'03			1.385.799.257'63		1.391.989.519'03	

## PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO

	23 Noviembre 1889.		16 Noviembre 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	80.651.182'76		80.642.920'69	
Plata.....	100.990.363'73		100.112.671'81	
Bronce.....	6.498.056'18		6.287.325'64	
	188.139.607'67		187.042.918'14	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

## Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 11 del actual para adquirir en pública subasta 800 postes de 6 metros de longitud y 200 de 7 metros destinados al servicio de las líneas telegráficas del Estado, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte, en Córdoba y en Málaga, el día 24 de Diciembre, á las dos de su tarde, verificándose el acto en esta Corte en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, situado en el piso principal de la casa núm. 18, calle de Claudio Coello, y en Córdoba y Málaga en las oficinas telegráficas de aquellos Centros y ante los respectivos Jefes, con arreglo al siguiente

## Pliego de condiciones.

## GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del

reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo; verificándose el acto en Madrid, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, calle de Claudio Coello, número 18, y en Córdoba y en Málaga en las oficinas de Telégrafos, á las dos de la tarde, en los tres puntos.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, ó en las sucursales de ésta, en Córdoba ó Málaga.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, de tal fecha, los 1.000 postes (de pino) ó (de roble) á tantas pesetas cada poste de 6 metros, y tantas pesetas cada uno de los de 7 metros, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en tal dependencia la fianza de 340 pesetas.»

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal, en virtud del cual obra.

Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiere entregado, con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar, ó no, el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósi-

tos, ó en las sucursales de ésta en Córdoba ó en Málaga en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar aquélla.

6.ª La entrega del material subastado deberá efectuarse en los meses de Marzo y Abril próximos venideros, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega, material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en menos, de que haga uso el contratista, según la condición 16 de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiere presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato, pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento que según la condición 12 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y lo repondrá con otro que las cumpla en el término de un mes, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido desechado. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega no presentase material aceptable, por valor al menos de la mitad del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos á que se refiere la condición 16 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para la entrega del material no se hubiere presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 8.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la

fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes, si aquélla no alcanzase, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata el art. 7.º

12. El reconocimiento del material se hará en el punto de entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en el punto de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrá verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, exteade á n el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 6 pesetas y 50 céntimos cada poste de 6 metros, y 8 pesetas cada poste de 7 metros.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de Málaga.

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos en cada clase del material que deba entregar, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes seran de pino ó roble rollizos, cortados en los meses de Diciembre y Enero próximos venideros ó anterior-

res, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.ª No se admitirán maderas de hilo, no tendrán nudos profundos, vetas sesgadas, ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa y sin facetas en toda su longitud, terminando en punta por la cogulla.

4.ª Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogulla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada. Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogulla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán en la cogulla una circunferencia del 5 por 100 de su longitud por lo menos, y á metro y medio de la cox una del 8 por 100, pudiéndose tolerar en estas dimensiones un máximo ó límite superior de la quinta parte de ellas. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

6.ª La Administración se reserva el derecho de nombrar un funcionario que presencie la corta, para lo cual el contratista avisará con veinte días de anticipación á aquél en que haya de empezar, á no ser que estuviesen cortados de época anterior.

Madrid 6 de Noviembre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 815—S

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

En el expediente que se sigue en esta Dirección general, y se refiere á modificar algunas cláusulas de la fundación titulada Caja de Socorros para labradores y ganaderos instituida en Salamanca por los Sres. Condes de Crespo Rascón, modificaciones que se relacionan con el nombramiento de empleados y señalamiento de sueldos, he acordado, conforme á lo que previene el art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, citar al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, protector eventual y de conciencia de la fundación, y á los individuos de la Junta de Patronos y á todos los interesados en los beneficios de la misma, para que expongan lo que consideren conveniente, á cuyo efecto estará de manifiesto dicho expediente por espacio de veinte días en las oficinas de la Sección del ramo.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, T. Baró.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Noviembre de 1889.

Table with columns for sex (SEXOS), age (Años de edad), marital status (ESTADO), classification of disease (CLASIFICACION de la enfermedad), street (CALLE), and observations (OBSERVACIONES). It lists 60 individual cases of burials, including details like 'Varón 4 Soltero... Tifus... Plaza del Cordón, 2'.

Total de inhumaciones: 53 y 7 fetos.—Varones 38; hembras 22.—De difteria 4 niños y 3 niñas: total, 7.—De sarampión nada.—De viruela nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, y para cuya introducción en España se autoriza á la casa editorial de los Sres. Hachette y Compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

Colomb (Madame): Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—La heredera de Vanelain, por Madame Colomb.—Versión española de M. Urrabieta, adornada con numerosos grabados: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados: París, imprenta de Lahure, calle de Fleurus, 9. (Un tomo en 8.º, de 275 páginas con grabados.)

Delón (Ch.): pequeña enciclopedia de las Escuelas.—Primeras nociones de Botánica, por Ch. Delón: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—

1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados: París, imprenta de Lahure, calle de Fleurus, 9. (Un tomo en 12.º, 64 páginas, con grabados.)

Mandevil: serie de libros de Mandevil.—Libro primero de lectura para uso de las Escuelas de los niños chicos, por el Doctor D. Enrique Mandevil, edición corregida con arreglo á la última ortografía de la Academia Española, y adornada con numerosos grabados por C. Gilbert: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º)

Levosin (J.): Biblioteca de las Escuelas y las familias.—Robinson Crusoe en su isla, por J. Levosin: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

Swift: Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—Viajes de Gulliver á Liliput y á Brobdingnac, por Swift, (com-

pendiados): París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 8.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

Gicardin (J.): Biblioteca de las Escuelas y familias.—Las aventuras de Colin Tampon, por J. Gicardin: París, librería de Hachette y Compañía, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 8.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

Gourdault (Julio): Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—Historia maravillosa de Pedro Schlemihl ó el Hombre sin sombra, tomada de la obra alemana de Chamisso por Julio Gourdault: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 8.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

Galland: Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—

**Alá Babá ó los cuarenta ladrones** (cuento oriental): París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 8.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

**Levoisin (J.):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*Memorias del Sr. de Crac*, redactadas por su Secretario J. Levoisin: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois (Un tomo en 8.º, pequeño, con grabados y cuatro láminas en color, 72 páginas.)

**Girardin (J.):** Biblioteca de las Escuelas y familias.—*Mito y yo*, por J. Girardin: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard de Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados, imprenta de P. Brodard y Gallois (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Delón (Ch.):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*Historietas*, por Ch. Delón.—*A mi amigo*.—Pol: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Massou (J.):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*El sueño de Manuel*, por J. Massou. París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Girardin (J.):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*Un lorito como hay pocos*, por J. Girardin: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Kergomard (Madame):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*Un enfado muy corto*.—*Los convidados de Gabriela hilandera y costurera*, por Madame Kergomard: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Sourian (P.):** Biblioteca de las Escuelas y de las familias.—*Los malos consejos*, por P. Sourian: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1890.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados y cuatro láminas en color, 40 páginas.)

**Vintejoux: Elementos de Aritmética y Geometría**, para el uso de las Escuelas primarias, por I. Vintejoux, antiguo alumno de la Escuela normal superior, Profesor de Matemáticas especiales en el Liceo de San Luis, Miembro del Consejo Superior de Instrucción pública, traducidos por D. Jerónimo Frontera, Doctor en Ciencias, Profesor de Matemáticas.—Curso medio: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1889.—Derechos de traducción y reproducción reservados.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados, 234 páginas.)

**Ritt (G.): Nueva Aritmética** para las Escuelas primarias.—Parte teórica y práctica del cálculo.—Números enteros.—Fracciones.—Sistema métrico.—Números complejos.—Razones, por G. Ritt, antiguo Inspector general de Instrucción pública, traducida en castellano y adoptada a las Escuelas de América, por César C. Guzmán, antiguo Director de Instrucción primaria de los Estados Unidos de Colombia.—Única edición publicada con autorización del autor y del traductor: París, librería de Hachette y Compañía, 79, boulevard Saint-Germain, 79.—1889.—Coulommier, imprenta de P. Brodard y Gallois. (Un tomo en 12.º, con grabados, 156 páginas.)

**Cuadernos para escolares**.—Cubiertas con grabados en la carátula y texto en español al dorso.—Ciencias Pintorescas.—En el Montblanc.—El termómetro de Reaumur.—Los vestidos.—La experiencia de Torricelli.—La torre inclinada de Pisa.—Blas Pascual.—Bailarin en una cuerda tensa.—El teléfono Kepler.—Los mártires de la aerostación.—Reflexión de la luz.—El espejismo.—Isaac Newton.—Galileo en la iglesia de Pisa.—La cometa de Franklin.—La muerte de Arquímedes.—La rana de Galvani.—Sombras chinas.—Hielos polares.—Rayos y truenos.—Descubrimiento de la composición del aire.—La aurora boreal.—Dionisio Papin.—Vida de Copérnico.

**Cromolitografías en cartulina**, propias para colección ó billetes de premio instructivos para estímulo y enseñanza de la niñez:

1.º Botánica: 48 asuntos, árboles y plantas con su correspondiente texto en español al dorso.

2.º Personajes célebres: América, Europa, Francia; 63 personajes con el correspondiente texto en español al dorso.

3.º Museo del Louvre: reproducción de los cuadros más notables de dicho Museo; 50 asuntos con texto correspondiente al dorso.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Ferrocarriles.

Vista la instancia promovida por D. Ramón Patuel y Montserrat en solicitud de autorización para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo del enlace en Villarreal del Grao de Castellón á Onda, termine en Burriana, cuya longitud aproximada es de 11 kilómetros:

Visto el resguardo que acompaña á la instancia expido en 16 del mes anterior por la Caja de Depósitos, acreditando haberse constituido en garantía de la petición la fianza de 550 pesetas en metálico:

Vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas y 58 de la de Ferrocarriles, la Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes, esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Ramón Patuel y Montserrat, para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del enlace en Villarreal del Grao de Castellón á Onda, termine en la playa de Burriana; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado ni limita la facultad para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan estudiar el mismo camino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Director general, M. Pardo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Visto el proyecto é instancia presentado por D. Pedro Zamora Queteuti, vecino de Cartagena, solicitando la concesión

de un tranvía con motor animal desde dicha ciudad de Cartagena á los barrios de San Antón y Dolores:

Visto el resguardo, también presentado, acreditando haber constituido en la Caja general de Depósitos la correspondiente fianza en garantía de la petición, esta Dirección general ha resuelto que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia* la petición del citado Sr. Zamora, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, concediéndose al efecto el plazo de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Director general interino, M. Pardo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

#### Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.

Habiéndose concedido por esta Junta plaza de alumno interno pensionado en este Colegio al sordo-mudo Enrique Salazar y Bondiel, natural de esta Corte, y resultando ineficaces las gestiones practicadas para encontrar su domicilio, esta Corporación ha acordado llamarle por medio de la GACETA DE MADRID, concediéndole quince días de término para su presentación en el establecimiento; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de este plazo, será declarado baja en el Colegio.

Madrid 16 de Noviembre de 1889.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Dirección general de Administración y Fomento.

Vacante la plaza de Médico titular de Romblón, en las islas Filipinas, dotada con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto provincial, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y de Manila, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto consiere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieren á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—El Director general, Eduardo Vincenti.

#### Dirección general de Gracia y Justicia.

##### NEGOCIADO DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo establecido por Don Pedro Cobreros y Cuevillas contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir una escritura de división de bienes y otra de venta por consecuencia de aquella, pendiente en esta Dirección general á virtud de apelación del mencionado Registrador contra la decisión de esa Presidencia:

Resultando:

Primero. Que en 13 de Julio de 1888, ante el Notario Don Juan Ramón de Terres, D. Bernardino Fernández Sanjurjo protocolizó las diligencias de división de bienes que el Licenciado D. Hilario Cuevillas Hernández practicara como contador partidor por consecuencia del fallecimiento de la esposa de aquél Doña María Teresa de Castro López y Villalón:

Segundo. Que presentada la primera copia de esa escritura al Registrador de la propiedad para su inscripción, se denegó la misma, porque de los antecedentes del Registro resultaba que el condominio de la casa núm. 66 de la calle de la Hortaleza de la ciudad de San Juan Bautista, de Puerto Rico, que en virtud de aquella escritura se adjudicaba á Don Bernardino Sanjurjo y Vidal, lo había adquirido éste en constante matrimonio con Doña María Teresa de Castro López y Villalón, sin que pudiera admitirse como válido el carácter de bienes dotales que se le atribuía, por no acreditarse dicha circunstancia en forma legal, y porque no se acompañaba el discernimiento del cargo de curador que se atribuía á D. Antonio Castro López para representar á los menores hijos de la Doña Teresa, de iguales apellidos:

Tercero. Que en el mismo día 13 de Julio hizo venta Don Bernardino Fernández Sanjurjo de la mitad de la casa que le había sido adjudicada á favor de D. Pedro Cobreros y Cuevillas en cantidad de 2.000 pesos, y presentada dicha escritura también en los Registros de la propiedad, fué denegada su inscripción, porque de dicho documento resultaba que la mitad de la casa vendida la había adquirido el vendedor en constante matrimonio con Doña María Teresa de Castro López y Villalón, y la enajenaba ahora, siendo viudo, sin haberse podido verificar la inscripción á su favor en tal concepto, puesto que se había denegado en la misma fecha de la adjudicación que de dicha participación de finca se le hacía en el intestado de su referida esposa:

Cuarto. Que por consecuencia de esa doble negativa del Registrador, acudió D. Pedro Cobreros y Cuevillas al Juzgado de primera instancia de Puerto Rico en escrito de 31 de Enero último, promoviendo recurso gubernativo, y solicitando que se declarasen inscribibles ambos documentos, fundándose para ello en que no podían considerarse como ganancias la mitad de la casa vendida por D. Bernardino Fernández Sanjurjo á D. Pedro Cobreros y Cuevillas después del fallecimiento de Doña María Teresa de Castro López, porque en vez de resultar ganancias en la sociedad conyugal había pérdidas, puesto que el primero había aportado á su matrimonio

1.800 pesos; después, para reedificar la casa objeto de este contrato, había pedido á D. Antolín Jáuregui 1.000 pesos, cuyas cantidades, unidas á la de 200 pesos que se señaló en la divisoria para gastos de la testamentaria, formaban el total de 3.000 pesos, que es el total de bajas generales; bajas que resultaban evidentes, toda vez que la Doña María Teresa no hizo aportación alguna al matrimonio; en que D. Bernardino Fernández Sanjurjo y D. Antonio de Castro López, en los diversos caracteres que representaban en dicha testamentaria, habían acudido al Juzgado solicitando la aprobación de las operaciones verificadas con motivo del fallecimiento de la esposa del primero; en que todos los interesados habían firmado el escrito pidiendo la sanción judicial de dichas operaciones de acuerdo con el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil; que las operaciones se habían ajustado á las reglas de los artículos 1.076 y siguientes, que estaban ajustadas á los preceptos de la ley, y que conforme á ellos se habían protocolizado en la Notaría correspondiente:

Quinto. Que oído el Registrador, sostuvo las notas de que se ha hecho mérito, fundándose en que la mitad de la casa adjudicada á D. Bernardino Fernández Sanjurjo en las operaciones testamentarias de su esposa, aunque aparece inscrita á nombre de aquél, fué adquirida durante su matrimonio con ésta, y debe reputarse como bienes gananciales, como lo manda la ley 4.ª, tít. 4.º, lib. X de la Novísima Recopilación, mientras no se pruebe que pertenece á uno de los cónyuges; en que no se ha verificado la justificación de la aportación de D. Bernardino con la correspondiente escritura pública; en que según se declara en el escrito de D. Pedro Cobreros, ninguno de aquellos cónyuges aportó nada al matrimonio, y que después el padre del viudo le regaló 1.800 pesos, con los que adquirió el dominio de la casa cuya venta motiva este recurso; que esta manifestación en la escritura, aunque sea acordada en concepto de parientes, no tiene valor porque ya consta en el Registro el carácter de ganancial que tiene la mitad de la finca, sin que por Cobreros se demuestre lo contrario; que la prueba única reconocida en derecho para acreditar las donaciones es la escritura otorgada con las formalidades debidas; que esa escritura no existe porque de no ser así se hubiera hecho constar en el Registro para que en todo tiempo desapareciera el derecho que á esos bienes tenía la sociedad conyugal, y que Cobreros suponía ejecutorio el auto en que se aprobó la división y partición de bienes, debiendo el Registrador estar y pasar por él á los efectos de entenderse acreditar el carácter de donación *propter nuptias* que atribuía á los que eran gananciales de la sociedad conyugal, y afirmando, por último, que dicho auto fué dictado en un asunto de jurisdicción voluntaria en donde no hubo contienda, que no tiene, por tanto, fuerza de sentencia ejecutoria, que son las únicas que el Registrador no puede calificar por considerarse ley, y que la inscripción de aquella escritura de división de bienes es á todas luces improcedente:

Sexto. Que el Juez de primera instancia de Puerto Rico, por auto de 1.º de Abril último, y vistos los artículos 27 de la ley 74 del reglamento; 1.076 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; el decreto de 6 de Noviembre de 1868 y la resolución de la Dirección general de los Registros de 19 de Enero de 1875, declaró inscribibles los documentos presentados al Registro y á que se refieren las dos negativas de inscripción de 5 de Enero anterior por considerar:

1.º Que el primer fundamento de la negativa del Registrador á inscribir la partición aprobada por auto de 3 de Junio de 1888, consistente en que se atribuye á la parte de casa adquirida por D. Bernardino Fernández Sanjurjo el carácter de bienes dotales que no se acredita que tuviese, no es admisible porque ni en la cuenta y partición de referencia, ni en el auto que la aprobó, se da ese dictado al condominio de dicha finca, antes al contrario, se le señala un origen diferente del que como á dote pudiera corresponderle.

2.º Que aceptando que tal dictado de la nota de 5 de Enero último fuese, como fué sin duda, producido por una equivocación material de copia, y la negativa del Registrador y sus argumentos hicieran referencia al carácter de donación *propter nuptias*, atribuido á esa partición dominical, según se deduce del texto mismo de la repetida nota, y se expresa claramente en el escrito último de aquel funcionario, tampoco parece procedente su resolución de no inscribir, porque conforme á la doctrina consignada por la Dirección general de los Registros, carecen los Registradores de toda atribución para calificar los fundamentos de las sentencias, autos y providencias dictadas por los Tribunales en negocios sometidos legalmente á su conocimiento, y por consiguiente no les está permitido negar fuerza y valor al auto de aprobación de unas particiones, fundándose en que no se encuentra probado el determinado carácter atribuido á unos bienes, porque al aprobar el Juez esas operaciones, obró en asunto sometido indudablemente á su conocimiento, y fué el único competente para declarar si se había cumplido ó no por los interesados las prescripciones legales, sin que sea exacto, como el Registrador afirma, que esto se hiciera en un acto de jurisdicción voluntaria, sino en un procedimiento que no puede calificarse así, ni por su naturaleza, ni por su tramitación, ni por la voluntad expresa de la ley que ha colocado los artículos, por que se rige entre los que comprende el libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata de la jurisdicción contenciosa y no entre los del libro III que se ocupa de la voluntaria.

3.º Que, por otra parte, cuando los inventarios y partición de bienes de una herencia, se hacen de perfecta conformidad de los interesados y representados los menores por sus padres ó su curador *ad litem*, y no se formula contra ella ninguna reclamación en tiempo, todo lo cual ha ocurrido en la partición objeto de este incidente, es tal su fuerza y el valor que la ley otorga á esta conformidad, que el Juez debe aprobarla según disposición expresa del art. 1.080 de dicha ley de trámite, y claro es que este mandato que obliga al Juzgado, con más razón ha de obligar á los demás funcionarios judiciales y de todo orden, porque de otra manera podrían dejar sin efecto actos y consentimientos á que los referidos artículos conceden un valor excepcional.

4.º Que en armonía con estos conceptos, se dispuso por decreto de 6 de Noviembre de 1868, que los Registradores de la propiedad no pudieran denegar ni suspender la inscripción de las expresadas particiones que se practicasen previa licencia judicial ó fueran aprobadas judicialmente, que es el caso que en el presente recurso se discute, y ni ese decreto está derogado, ni en él se establecen distinciones que autoricen la negativa del Registrador.

5.º Que el segundo fundamento de la nota denegatoria de 5 de Enero, reducido á que no se acompañaba el discernimiento del cargo de curador *ad litem*, que se atribuía en la escritura á D. Antonio Castro López, ha quedado subsanado con la presentación del documento que acredita aquella circunstancia.

Y 6.º Que la nota de igual fecha de 5 de Enero estampada por el Registrador al pie de la escritura de venta de la misma casa, cuya mitad se adjudicó á D. Bernardino Fernández Sanjurjo en la testamentaria repetida, no a denegatoria que también ha sido objeto del presente recurso, se

funda en la negativa de la misma fecha á inscribir á nombre de D. Bernardino el condominio de la finca, y en tal concepto está arreglada á la ley porque claro es que mientras no se reconociera ese condominio en el vendedor, no se podía aceptar la validez de la venta que celebraba; pero debe quedar subordinada á lo que en definitiva se resuelva sobre la repetida partición y declarada la validez de ésta, debe asimismo declararse inscribible la enajenación que ha llevado á efecto el condeño D. Bernardino Fernández Sanjurjo.

Séptimo. Que interpuesta apelación del anterior auto por el Registrador, el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico, aceptando los fundamentos del auto apelado, declaró procedente la inscripción de los documentos objeto del recurso, confirmando aquél en todas sus partes.

Visto: Aceptando los fundamentos de derecho de la resolución apelada, arte la Dirección general, ésta ha acordado confirmarla en todas sus partes.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1889.—El Director general. Benito Pasarón.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Almería.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta, con el fin de adjudicar los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Berja á Venta del Olivo, en esta provincia, bajo el tipo de 9.967 pesetas y 5 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Almería 19 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, José Sanz.

#### Modelo de proposición.

D. N. .... N. ...., vecino de ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Almería con fecha 19 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta de los acopios de conservación en 1889-90 para la carretera de tercer orden de Berja á Venta del Olivo, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la cédula personal ó no exprese la cantidad escrita en letra y en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente). 825—S

### Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 27 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera de segundo orden de Almadén á Almadenejos (en esta provincia), bajo el presupuesto de 7.515 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico, ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 20 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Ricardo García.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de .... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Ciudad Real, con fecha 20 de Noviembre de 1889, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera de segundo orden de Almadén á Almadenejos (en esta provincia), bajo el presupuesto de 7.515 pesetas y 25 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente). 819—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 30 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Alcázar á Herencia (en esta provincia), bajo su presupuesto de 6.519 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el despacho del Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico, ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 22 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Ricardo García.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real, con fecha 22 de Noviembre de 1889, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Alcázar á Herencia (en esta provincia), bajo su presupuesto de 6.519 pesetas y 91 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 827—S

### Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha resuelto señalar el día 30 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1889 á 1890 para las carreteras de segundo orden que se indican á continuación y bajo los tipos que también se expresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto correspondiente á cada una de las carreteras.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y se presentarán en pliego cerrado, ajustándose al modelo adjunto. La cantidad que habrá de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 de su respectivo presupuesto en metálico ó en efectos de la Deuda pública, con arreglo al tipo señalado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa del mes anterior al que se fijara para las subastas; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito prevenido y la cédula personal del interesado.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora de 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Coruña 19 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Rafael Castillo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1889 á 1890, para la carretera de .... á ...., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda la que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Nota de las carreteras y tipos que se citan.

De Orense á Santiago, trozo único, 8.847'95 pesetas.  
De Betanzos á Jubia, ídem, 4.424'54 ídem. 828—S

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas en 18 de Septiembre último, he resuelto señalar el día 17 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 4.105 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposición del público en la Sección de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, que han de regir dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas en un todo al modelo que á continuación se inserta y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, en metálico, acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento

que acredite haberse realizado dicha garantía en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra capital según lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 15 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, con fecha 15 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Valladolid á Salamanca, en dicha provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicha obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 770—S

### Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1888, comunicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 21 de Septiembre del mismo año, y Real orden de 8 de Octubre, se sacan á subasta pública las obras proyectadas en la techumbre y desvanes del edificio Aduana ocupado por las oficinas de Hacienda de esta capital. Dicha subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones económicas que se insertan á continuación.

#### Pliego de condiciones económicas.

1.ª La subasta se celebrará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre con anticipación de diez días el 10 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9.515 pesetas 69 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de esta suma.

2.ª No podrán tomar parte en la licitación los que con arreglo á las leyes civiles no tengan capacidad para contratar por sí, así los que aun teniéndola estén apremiados como deudores al Estado, Provincia ó Municipio, hayan celebrado y dejado sin cumplimiento contratos anteriores con la Administración ó contra quienes haya recaído auto de prisión.

3.ª Para tomar parte en la licitación será necesario constituir previamente la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta capital, á disposición del Sr. Delegado, y formular la proposición en papel de la clase 11.ª, en pliego cerrado, y con arreglo al modelo que se insertará después.

4.ª Abierta la subasta el día y á la hora señalada en los anuncios, se admitirán los pliegos durante la primera media hora. A cada uno deberá acompañar el documento que acredite la constitución de la fianza provisional, determinada en la condición anterior, cédula personal del licitador ó poder en forma que acredite la personalidad del portador del pliego si no fuese la misma persona que lo suscribe. El Sr. Presidente recibirá y enumerará los pliegos, después de rubricados á su vista por el que los presente.

5.ª Terminado el plazo mencionado se procederá á abrir y dar lectura á los pliegos recibidos. Se desecharán las proposiciones que no vayan ajustadas al modelo prescrito, modificando las condiciones facultativas ó económicas establecidas por este servicio ó excedan del tipo señalado. Si dos ó más proposiciones resultasen igualmente ventajosas, se abrirá una licitación oral entre sus autores para que puedan mejorarlas: esta licitación durará treinta minutos, y si durante ellos ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen igualmente, se rematará á favor del autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

6.ª Adjudicado el remate al autor de la proposición más ventajosa, se devolverá á los demás la fianza provisional que hubiesen constituido, y se elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades para la aprobación del remate.

7.ª En el término de diez días desde la notificación al rematante de la aprobación del remate, deberá ampliar la fianza constituida hasta el 10 por 100 del precio estipulado, y en otro término igual deberá otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si esto no pudiera tener lugar por culpa del rematante, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, y se procederá á nueva subasta, eteniendo la garantía provisional para darla la inversión que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Constituida la fianza definitiva y otorgada la escritura, queda el contratista obligado á dar principio á las obras en el término de quince días, á contar desde la fecha de aquel documento.

10. Las obras deberán ser ejecutadas con estricta sujeción á los planos y condiciones facultativas, y darse por terminadas en el tiempo que expresa la primera de aquéllas. La determinación de si las obras han de hacerse aisladas ó simultáneamente en cada crugia, se hará saber en forma al contratista.

11. Por falta de cumplimiento á este contrato incurrirá el contratista en las siguientes responsabilidades: si no diese principio á las obras en el término señalado, perderá el depósito del 10 por 100, constituido previamente para optar á la subasta; si en la ejecución se separase de las condiciones facultativas establecidas, deberá subsanar por su cuenta los defectos que se noten, según se establece en la primera de aquéllas condiciones, é indemnizar los perjuicios que con su negligencia ocasionare, y si no diese terminada la obra en el plazo establecido, incurrirá en la multa de 25 pesetas por cada día que se demore.

12. Estas responsabilidades se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, dirigiéndose en primer término contra la garantía constituida, y si ésta no alcanzase contra los demás bienes del contratista.

13. Este contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización ni abono de ninguna especie. La Administración no contrae más obligación que el pago del precio estipulado en el remate en la forma que se expresará.

14. La cantidad en que se subastan las obras se abonará al contratista en dos plazos iguales: el primero, al aprobarse por la Superioridad la recepción provisional y liquidación de las mismas; y el segundo, á los treinta días de aprobados dichos documentos, y previo un nuevo reconocimiento facultativo en que se hará constar el buen estado de conservación de las obras llevadas á cabo.

15. El contratista no podrá retirar la fianza constituida hasta después de la recepción definitiva de las obras.

16. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, escritura, honorarios del Arquitecto y demás accesorios para la celebración del contrato.

17. Serán de la competencia exclusiva de la Administración en sus vías gubernativa y contenciosa, las cuestiones á que pueda dar lugar la interpretación de este contrato.

18. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantándose acta, que firmen con él el Administrador de Propiedades y contratista. Este documento se remitirá para su aprobación á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

19. Asimismo el Arquitecto practicará la medición de las obras hechas formando en su consecuencia la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiere ejecutado, entendiéndose que esta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento.

Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

20. Del segundo reconocimiento facultativo á que se refiere la cláusula 14, se levantará la oportuna acta, y una vez aprobada por la Dirección de Propiedades, podrá pagarse al contratista el último plazo de las obras.

21. Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de un año, desde la recepción provisional, se presentará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente que se remitirá á la Dirección de Propiedades para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal, núm. . . . ., que acompaña, se comprometo á ejecutar los trabajos de reparación necesarios en la casa que ocupan las oficinas de Hacienda de la Coruña por el precio de . . . . . (en letra) pesetas, con absoluta sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente; á cuyo efecto deja asegurada su proposición con el depósito prevenido.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en dicha subasta.

La Coruña 20 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Antonio Marqués. 822—S

#### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Palma.—Arana, Fernando VI, 5, primero.  
Avila.—Rosa Tomás, Príncipe, 12, principal izquierda.  
Irún E.—Amelia Quintana, plaza Correos, 3.  
Almería.—Enrique Jiménez, Correos.  
Santander.—Zacarias Rodríguez, sin señas.  
Crevillente.—Antonio Molina, Hortaleza, 68, posada.  
Sevilla.—Francisco Andaluz, Toledo, 8, principal.  
Cartagena. F.—Enrique Garrido, Príncipe, 13.  
Almería.—Miguel Moreno, Toledo, 9.  
Barcelona.—Señorita Doña Clementina González, Ortela, 4, segundo.  
Tortosa.—Diputado D. Luciano Puga, Congreso (ausente).  
Valencia.—Oscar Villaner, sin señas.

#### MEDIODÍA

Avila.—Francisco Velayos, cuartel del Doks, obrero (ausente).

#### FLORIDA

Cáceres.—Pedro Bao Gallego, Moncloa.

#### OESTE

Oviedo.—Eugenio Iglesias, Toledo, 164.

#### NORTE

Escorial.—Julián González, costanilla de San Vicente.  
Madrid 23 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Samaniego.

#### Junta del Puerto de Barcelona.

Autorizada esta Junta por orden de la Dirección general de Obras públicas de 31 de Julio último para la adquisición por medio de concurso, de 24 ramales de cadena con destino al dique del Este, de este puerto, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la referida orden, ha dispuesto admitir proposiciones en pliego cerrado para la construcción y suministro del indicado material desde el día 20 del actual hasta igual día del siguiente Diciembre, á las tres de la tarde.

El material de que se trata y todas las condiciones que ha de llenar se especifican en el pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en el piso principal de la casa Lonja de esta ciudad.

Barcelona 15 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, Juan Coll y Pujol.—El Secretario, Mauricio Serrahima. 817—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### SECRETARÍA

Habiendo fallecido los Sres. Vocales asociados de la Junta municipal D. Esteban Otero y Novo, D. Francisco Pérez Valvarcos, D. José Manuel Urzainqui y D. José Vaquero, y renunciado dicho cargo los Sres. D. Manuel Magaz y Jaime

y D. Antonio Sáez de Ibarra, ignorándose el domicilio de D. Daniel García y D. Mateo Nimo, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 del actual, se ha servido declarar vacantes los cargos de dichos señores, y que se proceda á cubrirlos en la sesión ordinaria próxima, que tendrá lugar el miércoles 27 del corriente, á las dos de la tarde, en la forma prevenida por la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

#### Alcaldía constitucional de Cádiz.

Vacante una plaza de Médico titular y otra de Médico de Beneficencia de esta capital, dotadas con 2.000 y 1.750 pesetas de haber anual respectivamente, y acordada por el Excmo. Ayuntamiento la provisión de las mismas, con arreglo á la ley, se hace público por medio de la presente, para que en el término de treinta días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, presente en Secretaría sus instancias documentadas los que aspiren á desempeñarlas, entre los cuales elegirá la Corporación municipal los que á su juicio reúnan mejores condiciones.

Cádiz 20 de Noviembre de 1889.—Francisco Guerra. 2556—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

##### ANTEQUERA

D. Francisco López Irizarri, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal instructor en la sumaria que por delito de primera desertión se sigue contra el soldado Francisco Espildora Doblas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Espildora Doblas, soldado del depósito de Ultramar de Málaga, natural de Guaro (Málaga), soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeño, frente regular, su aire marcial, producción buena, señas particulares no tiene, y de un metro 544 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el tercer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, con residencia en esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido Cristóbal Espildoras Doblas, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Antequera á 7 de Noviembre de 1889.—Francisco López. 2535—M

##### BARCELONA

D. Manuel Landa y Benito, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, número 57, de guarnición en esta plaza.

Hago saber que hallándose ausente é ignorando el paradero de Pedro Viader Ramis, natural de Caldas de Malavella, Juzgado de Santa Coloma, provincia de Gerona, en la actualidad soldado de la cuarta compañía del segundo batallón de este regimiento, contra el cual instruyo sumaria por haber desertado de esta plaza el día 30 del próximo pasado Octubre, se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de este regimiento, ó ante cualquier Autoridad civil ó militar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciere.

Ruego á las Autoridades de toda clase den sus órdenes para la persecución y captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente libre, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 740 milímetros.

Barcelona 15 de Noviembre de 1889.—Manuel Landa. 2537—M

##### FERROL

D. Juan Escalera, Capitán del tercer tercio activo del cuerpo de infantería de Marina.

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado Manuel Suárez Avellaneda, hijo de Alejandro y de Silvana, natural de Villamayor, Ayuntamiento de Herrerrias, partido de La Barquera, provincia de Santander, Capitanía general de Burgos, de oficio labrador, cuyas señas personales son: edad veintidós años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, color trigüeño, barba naciente, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de nueve días, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del cuerpo á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de que no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 18 de Noviembre de 1889.—El Capitán, Juan Escalera. 2542—M

##### MADRID

D. Fernando Augusto Gurowski de Borbón, Teniente, Ayudante segundo del regimiento lanceros de la Reina, instructor del sumario que por el delito de primera desertión se sigue al trompeta del mismo Emilio Fernández López, hijo de Jorge y de Micaela, natural de Madrid, de diez y siete años de edad, llamo, cito y emplazo á dicho trompeta Emilio Fer-

nández López, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en Madrid en el cuartel del Conde Duque que ocupa este regimiento á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; y de no ser así, será condenado en rebeldía.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1889.—Augusto Gurowski. 2544—M

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Agustín Caminals Comas, Comandante graduado, Teniente de infantería, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Silva, núm. 17, principal derecha, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que por mala administración de la primera compañía del primer batallón del disuelto regimiento de Reus, núm. 15, estoy instruyendo; advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.—José de Villalobos. 2543—M

#### ORENSE

D. Andrés Mejuto Martínez, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 30 del mes de Septiembre último el soldado de la segunda compañía del expresado batallón y regimiento, Tomás del Río González, á quien estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuerpo establecida en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 7 de Noviembre de 1889.—Andrés Mejuto. 2540—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### BRIHUEGA

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, D. José María Salvá y Pont, en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Julián Peña, en representación de D. Francisco Martínez Abad, vecino de Madrid, contra Doña María de Copetrán Romo y Balanzat, y sus hijos D. José, D. Mariano, D. Miguel y D. Antonio Bardaxí, por la cantidad de 7.118 pesetas de capital, intereses legales y costas, dictó con fecha 8 de Octubre último y á instancia del actor Martínez Abad, el siguiente

Auto.—Juzgado de primera instancia de Brihuega, 8 de Octubre de 1889:

Resultando que por el Procurador D. Julián Peña se ha presentado demanda ejecutiva con la copia de poder bastante y primeras de las escrituras en que funda su derecho, con las correspondientes de todos estos documentos, pidiendo se despache ejecución contra los bienes de Doña María Copetrán Romo y los de sus hijos D. José, D. Mariano, Don Miguel y D. Antonio Bardaxí, por la cantidad de 7.118 pesetas de capital, intereses legales y costas causadas, y que se causen hasta el íntegro pago, y que son en deber á su representado D. Francisco Martínez Abad, vecino de Madrid, procedentes de pago de rentas y contribuciones de 81 fincas rústicas, sitas en término de Alarilla, y que con pacto de retro vendieron los demandados al demandante, con la condición de que los primeros continuarían usufructuando dichas fincas en arrendamiento por precio de 1.500 pesetas en cada uno de los cuatro años del contrato en concepto de renta, y en pago de las contribuciones, según resulta de la escritura otorgada en 25 de Enero de 1885, ante el Notario que fué de esta villa D. Cirilo Arribas y Pastor, y de la otorgada como adicional á la anterior en 30 de Abril de 1887, ante el Notario de Guadalajara D. Felipe Lamparero, cuyas primeras copias se acompañan:

Considerando que de estas aparecen justificados los hechos que en el anterior resultando se relatan y que por ser primeras copias tienen aparejada ejecución, según lo dispuesto en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que apareciendo de dichos documentos obligados los hermanos Badaxí y su señora madre Doña María de Copetrán Romo á satisfacer en concepto de arrendamiento de las 81 fincas vendidas la suma de 1.500 pesetas anuales, y además la contribución que á aquéllas pudiera corresponder, y no habiéndolo realizado deben ser compelidos á su cumplimiento, pagando cada uno de los obligados dicha renta y contribución con arreglo á la participación que haya tenido en el arrendamiento, puesto que de la escritura adicional otorgada en 30 de Abril de 1887 no resulta que aquéllos se obligaran solidariamente al pago de las responsabilidades que en ella contrajeron:

Considerando que D. Francisco Martínez justifica con los recibos talonarios que presenta haber satisfecho la contribución que debían haber pagado los demandados, según el contrato, y por tanto debe ser reintegrado en la cantidad que desembolsó, con arreglo á lo dispuesto en la ley 32, título 12, partida 5.ª:

Considerando que los intereses legales determinados por la ley de 14 de Marzo de 1856, vigente en la materia, sólo se deben si se pactan expresamente ó se constituye el deudor en mora y se coloca en esta situación desde el momento en que se le requiere judicialmente al pago de una cantidad líquida, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras, las de 5 de Marzo de 1870 y 3 de Junio de 1878:

Considerando que es líquida la cantidad por la que se solicita se despache la ejecución, el plazo vencido, y que están bien formuladas las pretensiones sobre que se resuelva:

Vistas las disposiciones citadas y demás referentes al caso: Despáchase ejecución contra los bienes de Doña María de Copetrán Romo y sus hijos D. José, D. Mariano, D. Miguel y D. Antonio Bardaxí, por la cantidad de 7.118 pesetas y un interés de 6 por 100 desde el momento en que requeridos al pago no lo verifiquen, con más las costas causadas y que se causen hasta total solvencia, en proporción á la parte que cada uno de ellos haya tenido en arrendamiento, por el orden que establece el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil; y de conformidad á lo solicitado en el otrosí del escrito de demanda y á lo dispuesto en el art. 1.444 de la citada ley, hágase requerimiento á D. José de Bardaxí, como encargado de los bienes, por ignorarse el domicilio de sus hermanos, y si manifestase no ser tal encargado, practíquese el embargo sin el requerimiento de pago, citándose de remate en la forma que disponen los artículos 1.460 y 269 de dicha ley, depositando los bienes muebles y anotando los inmuebles en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Así lo acordó y firma el Sr. D. José María Salvá, Juez de primera instancia del partido, de que doy fé.—José María Salvá.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Y para citar de remate á los Sres. D. Mariano, D. Miguel y D. Antonio Bardaxí Romo, cuyo paradero se ignora, haciendo constar que el embargo se practicó el día 11 de Octubre sin previo requerimiento de pago á estos señores, y prevenirles que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente en que esta cédula se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en los autos por medio de Procurador y opongán á la ejecución, si les conviniere; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley, expido la presente en Brihuega á 31 de Octubre de 1889. V.º B.º.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. X—713

## MADRID—ESTE

En virtud de providencia fecha 19 del actual dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Juan Hernández Baura, á nombre de D. Dionisio Céspedes y Céspedes, con Doña María Palacios Ruiz y D. Pedro Marcos de Alvarado, ó sus herederos y sucesores y cuantas personas se crean con derecho á un censo redimible de 13.333 reales y 13 maravedises de capital, impuesto á favor de la agregación hecha por Doña María Palacios Ruiz, y otro censo á redimir de 19.786 reales y 26 maravedises de capital, impuesto en favor de las memorias de Don Pedro Marcos de Alvarado sobre la casa sita en esta Corte, calle de las Provisiones, con vuelta á la del Espino, señalada con el núm. 5, por la primera y con el 2 por la segunda, 7 antiguo de la manzana 60, segunda; se emplaza segunda vez á dichos demandados, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, se dará por contestada la demanda y seguirá el juicio su curso, entendiéndose con los estrados las diligencias que ocurran.

Madrid 21 de Noviembre de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—712

## PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber á Miguel Mut y Vidal, cuyo paradero se ignora, que á instancia de sus hermanas Pedrona é Isabel Mut y Vidal, en providencia de 28 de Octubre último se ha tenido por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de su madre Catalina Vidal y Mir, y se ha mandado que se cite para él en forma á dicho Miguel Mut por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que si lo creyera conveniente se presente en este Juzgado, citándose también al Sr. Fiscal de S. M. para que le represente mientras se persona.

Palma de Mallorca á 16 de Noviembre de 1889.—José Escolano.—Pedro Guzá, Escribano. X—714

## SARRIA

El Sr. D. Eugenio Neira y Solance, Juez de instrucción accidental de este partido.

En providencia del día de hoy, dictada en sumario que se instruye contra Antonio López Rodríguez, vecino del pueblo de Higón, parroquia de San Mamed de Castro, distrito de Paradela, sobre lesiones inferidas á José Rodríguez López, de la misma vecindad, acordó sea citado en forma el Médico Don Luciano Romero Quiroga, casado, mayor de edad y residente que estuvo en la villa de Puertomarín, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*

de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Sarria 12 de Noviembre de 1889.—El actuario, Antonio Buján. J—7466

## TORRENTE

D. Félix Lassala Izquierdo, Juez instructor de la villa de Torrente.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Domingo Navarro, natural y vecino de Silla, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este partido; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanantes de causa contra el mismo y otros sobre lesiones graves á José Zaragoza Benaches.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Leonardo Domingo, que es de unos treinta y cinco años de edad, casado, labrador, estatura baja, algo delgado, color moreno, barba cerrada; viste sombrero hongo negro, traje de lana de labrador, negro, alpargatas de cañamo, y el ardar es bastante ligero, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de San Agustín de Valencia á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, para sufrir la pena que le fué impuesta en dicha causa, dando cuenta á este Juzgado del día en que se verifique la captura y tenga lugar el ingreso.

Dada en Torrente á 11 de Noviembre de 1889.—Julio Lassala.—Por su mandado, Román Méndez. J—7467

## VALDEPEÑAS

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario contra Manuel Tallada y García, natural de Baeza, de veinte años de edad, de oficio barbero, hijo de Calixto y de María y cuyas señas se ponen á esta continuación, sobre tentativa de estafa, en el cual se ha dictado auto declarándole concluso; y como al ir á emplazarlo para ante la Superioridad de este distrito no se haya habido por haberse ausentado de su domicilio; é ignorándose su paradero, se ha acordado citarle por medio del presente para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de éste en el *Boletín oficial de Ciudad Real* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido sujeto, que es de presumir se encuentre trabajando en una peluquería de Madrid, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Valdepeñas á 13 de Noviembre de 1889.—Enrique Gotarredona.—Por su mandado, Miguel Escobar.

## Señas.

Estatura baja, delgado de cuerpo, color bastante moreno. ojos negros, barba naciente, pelo castaño oscuro, nariz aplastada, con una cicatriz sobre la misma y boca grande.

J—7469

## VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito y llamo á D. Angel García, que habitaba en la calle del Palau, núm. 12; D. Miguel García, en la del Mirto, núm. 4; D. Miguel García, en la de Buenavista, número 9; D. Miguel García, en la de Pelayo, núm. 16, bajo; D. Miguel García, en la de Sevilla, núm. 5, segundo; D. Miguel García, en la de Bonaire, núm. 20, y D. Miguel García, que también habitaba en la calle del Huerto, de D. Vicente, todos vecinos de esta capital, para que dentro de cinco días, improrrogables, se presenten en este Juzgado á rendir cierta declaración en un sumario que instruyo sobre lesión por atropello á Ramona y Amparo Ferrando Rivelle; advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 14 de Noviembre de 1889.—Manuel Beltrán Diego. J—7528

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. I. Lambert Rodríguez Trelles, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente.

En virtud del presente, y á los efectos oportunos hago saber que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, que deberá proveerse durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos.

Los que se crean con mérito para optar á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en este Juzgado ó en las oficinas militares correspondientes.

Valencia 31 de Octubre de 1889.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El Secretario, Agustín Millán. J—7470

## VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Juan González Pérez, natural y vecino de El Cerro, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado en donde se le sigue causa en unión de otro por

homicidio y lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca de Juan González Pérez, y si fuese habido, ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, pues así interesa á la administración de justicia.

Valverde del Camino 13 de Noviembre de 1889.—José Orge.—Por mandado de S. S., Juan Sánchez y Núñez.

J—7531

## VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Maximiliano González Agüero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano José Jiménez Este Canell, alias Cagalló, natural de Reus, que residió en Hostafranchs, Barcelona plaza de San José, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, siendo de presumir que dicho procesado se encuentre en Barcelona, según datos adquiridos, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirle la declaración indagatoria acordada en la causa que contra el mismo y otro se instruye por robo de dinero y tres pañuelos de seda en casa de José Recarens Godall, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Panadés á 12 de Noviembre de 1889.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., el actuario. J—7501

## ZARAGOZA—PILAR

El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

En diligencias de jure y declare preparatorias de ejecución instadas por el Procurador D. Angel Ordás, en nombre y representación de D. Pedro Pellicer y Mora, contra D. Manuel Sanz de Larrea, ha acordado en providencia de esta fecha, á solicitud del indicado Procurador, que dicho Sr. Sanz de Larrea comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 4 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para absolver cierta posición; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento del repetido D. Manuel Sanz de Larrea, cuyo domicilio se ignora, expido la presente en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1889.—El Escribano, Romualdo Paraiso. J—7112

## NOTICIAS OFICIALES

## Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Cumpliendo lo que se preceptúa en la emisión de Obligaciones de esta Sociedad, el día 1.º de Diciembre próximo, á las diez de su mañana y en el domicilio de la misma, Rive-ra, 19 se sortearán las 260 obligaciones que han de ser amortizadas en el corriente año, entre las 23.560 que hay en circulación.

El sorteo será público y ante Notario, asistiendo el Consejo, verificándose por decenas, envasándose 2.356 bolas, de las que se extraerán 26, cuyos números representarán las decenas, que formarán un total de 260 obligaciones amortizadas. Dichas bolas se conservan convenientemente custodiadas en las oficinas de la Sociedad para su fácil comprobación, siempre que convenga, hasta el próximo sorteo.

Bilbao 19 de Noviembre de 1889.—Por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, el Jefe administrativo, Fernando Molina. X—717

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Orense y Pontevedra. Faltan datos de Granada, Lugo, Oviedo y Tenerife.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'55 á 1'75 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.  
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.  
Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL sum of 1.014. Below it, 'Su peso en kilogramos' is listed as 80.919.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'16 á 1'21 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Céntos. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with their respective tax amounts. Total: 78.993'07.

Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 22, Día 23. Lists various public funds like Deuda perpetua, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates or official changes.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table listing exchange rates for various bonds (Fondos) like Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'25-24 p. pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'23 id.
Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'10 id.
Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'00-25'94 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 4'10-4'00 p.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Noviembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETASADO — Día 22

S. Fernando. | 771'9 | 15'7 | ESE. | Viento. | Despejado. | Picada.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with prices: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with prices: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

LA EMBAJADA DE S. M. EL REY DE ITALIA CERCA DE S. M. la Reina Regente de España hace saber que el día 19 del presente mes ha muerto en esta Corte y en su domicilio, calle de San Bernardo, núm. 84, el súbdito italiano Matteo Allegra Romeo. La Real Embajada expresada cita y emplaza á todos cuantos interesados tengan algún derecho ó acción de cualquier clase contra el nombrado Matteo Allegra Romeo á ejercitarla ante ella dentro del término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; presentando los documentos justificativos bastantes en su Cancillería, abierta al público todos los días no feriados, desde la una á las tres de la tarde. Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Encargado de Negocios de Italia, A. Dalla Valle. X—715

SANTOS DEL DIA

San Juan de la Cruz, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 18 de abono.—Turno 3.º.—La Gioconda.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º par.—El Zapatero y el Rey.
A las cuatro y media.—A espaldas de la leg.—Las postres de la cena.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—Caza de novios.—Mamá suegra.
A las cuatro.—Los dominós blancos.—El novio de Doña Inés.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Lo pasado... pasado.—De Madrid á París.—El fuego de San Telmo.—Ortografía.
A las cuatro.—El fuego de San Telmo.—Ortografía.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—El año pasado por agua.—Los de Cuba.—Panorama nacional.
A las cuatro y media.—La vaquera de la Finojosa.—El año pasado por agua.
TEATRO ESVA.—A las ocho y media.—¡Olé, Sevilla!—Filippo.—Consultor jurisperito.—Los baños del Manzanares.
A las cuatro y media.—Específico moral.—Las hijas del Zebedeo.—¡Olé, Sevilla!
TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.—Ki-hi-ri-ki.
A las cuatro y media.—Carmen.
TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Juan Diente.
A las cuatro y media.—Carlos II el Hechizado.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 43 de abono.—Turno impar.—El secreto del banquero.—Las codornices.
A las cuatro y media.—El diablo predicador.